

# TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARA LA GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.1 Introducción

Los aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante, **AEE**) son bienes priorizados. Este tipo de bienes son definidos por el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos<sup>1</sup> (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1278**) como bienes de consumo masivo que directa o indirectamente inciden significativamente en la generación de residuos sólidos en volúmenes considerables o que por sus características de peligrosidad requieran de un manejo especial.

Según el Literal f) del Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1278, el OEFA ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados, entre estos los residuos de AEE (en adelante, **RAEE**), que son *todo Aparato eléctrico o electrónico que han alcanzado el fin de su vida útil por uso u obsolescencia que son descartados o desechados por el usuario*<sup>2</sup>. Los AEE contienen materiales tóxicos y ambientalmente sensibles<sup>3</sup>, por lo que los componentes de los RAEE pueden poseer residuos peligrosos capaces de causar daños al medio ambiente y a la salud humana si se gestionan de manera inadecuada.

Por su parte, el Asimismo, el Literal d) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1278 dispone que el OEFA es competente para tipificar las conductas infractoras y aprobar la escala de sanciones, en el marco de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción establecidas en el mencionado artículo.

A fin de asegurar una adecuada gestión y manejo de los RAEE, mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM<sup>4</sup>, se aprobó el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (en adelante, **Régimen RAEE**), el cual tiene por objetivo establecer las obligaciones y responsabilidades de los **actores involucrados en el ciclo de vida de los AEE-RAEE**.

<sup>1</sup> Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

<sup>2</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**

Anexo 1

**22. Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos**

(RAEE): Aparatos eléctricos o electrónicos que han alcanzado el fin de su vida útil por uso u obsolescencia que son descartados o desechados por el usuario. Comprende también a sus componentes, accesorios y consumibles.

<sup>3</sup> Federico Magalini, Ruediger Kuehr Head (2015). "eWaste en América Latina Análisis estadístico y recomendaciones de política pública". GSMA. Instituto de la ONU para el Estudio Avanzado de la Sostenibilidad. Noviembre de 2015, p. 9. Consulta: 07 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2015/11/gsma-unu-ewaste2015-spa.pdf>

<sup>4</sup> Publicado el 8 de noviembre de 2019 en *El Peruano*.

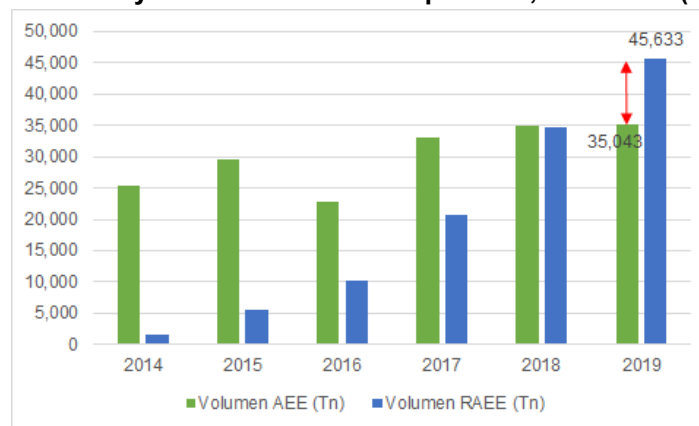
Asimismo, el Artículo 35° del Régimen RAEE<sup>5</sup> señala que el OEFA ejerce la fiscalización ambiental y tipifica, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), las infracciones y establece las sanciones correspondientes a todos los actores involucrados en la gestión y manejo de los RAEE, dentro del marco de sus facultades. Asimismo se señala que estas infracciones y sanciones son de aplicación supletoria por las demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**).

## I.2 Problema objeto de regulación

Los RAEE son uno de los tipos de residuos con mayor incremento a nivel mundial. Según las cifras estimadas por el Observatorio Mundial de los Residuos Electrónicos, la generación mundial de los RAEE al 2021 alcanzaría 57.4 toneladas métricas de residuos de este tipo, lo cual equivale a 7.6 kg por habitante (en promedio). De estos, sólo el 17.4% son recuperados y reciclados adecuadamente y se desconoce el destino del resto de los RAEE. En el caso peruano, en el año 2019, se generaron 204 kilotoneladas de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, lo que equivale a 6.3 kg por habitante (en promedio), de estos sólo se gestionaron adecuadamente 27 kilotoneladas (13% aproximadamente)<sup>6</sup>.

En el Perú, el volumen de RAEE generado en los últimos años ha superado al volumen existente de los AEE en el mercado nacional, tal muestra el siguiente gráfico.

**Gráfico 2.**  
**Volumen neto de AEE y RAEE en el mercado peruano, 2014-2019 (en toneladas)**



**Nota:** Este gráfico fue elaborado a partir de los datos correspondientes al diagnóstico de la situación actual de la gestión y manejo de los RAEE y la línea base de los RAEE en el período 2012-2018, teniendo en cuenta las subpartidas arancelarias nacionales identificadas y el tiempo de vida útil de los AEE.

**Fuente:** Estadísticas SUNAT (2018), proporcionada por la DGRS del MINAM.

Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejoras Regulatorias - SMER

<sup>5</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**

**Artículo 35. Infracciones y sanciones**

35.1 El OEFA ejerce la fiscalización ambiental y tipifica, en coordinación con el MINAM, las infracciones y establece las sanciones correspondientes, a todos los actores involucrados en la gestión y manejo de los RAEE, dentro del marco de sus facultades.

35.2 La tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobada por el OEFA es de aplicación supletoria por las demás Entidades de Fiscalización Ambiental, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>6</sup> Global e-Waste Monitor. [https://www.itu.int/pub/D-GEN-E\\_WASTE.01-2020](https://www.itu.int/pub/D-GEN-E_WASTE.01-2020). Accessed: 2021-04-07. Page. 25.

Del gráfico, se aprecia que en el periodo de análisis, mientras el volumen de AEE en el mercado nacional es relativamente constante, la generación de RAEE crece exponencialmente. Durante el año 2019, se generaron aproximadamente 45 mil toneladas de RAEE, mientras que el volumen de AEE fue de aproximadamente 35 mil toneladas.

Al respecto, según RAEE PERÚ, se conoce que una vez desensamblados los RAEE, las partes metálicas, cables, vidrios y algunos plásticos pueden ser reciclados a nivel local. Sin embargo, se desconoce el tipo de manejo y tratamiento que se brinda a las partes peligrosas y los métodos de reciclaje que se emplean para recuperar los materiales. Asimismo, se desconoce que exista una industria que esté en capacidad de reaprovechar y valorizar por procesos y tratamientos tecnológicos necesarios que permitan la recuperación de materiales con altos estándares de control ambiental<sup>7</sup>.

Por otro lado, aunque no existe información exacta y cuantificada del destino final de los RAEE, según el informe Observatorio mundial de los residuos electrónicos 2020, se conoce que una gran cantidad de ellos terminan en mercados de segunda mano o son desmantelados de manera informal, como sucede en Pakistán, India, Ghana o Nigeria<sup>8</sup>.

El Perú no es ajeno a ello, en el mercado existen varios centros de comercialización de AEE de segunda mano, principalmente en las ciudades capitales como en Lima: Los centros de comercialización localizadas en Jirón Leticia, Las Malvinas y la Av. Wilson (las galerías Wilson, Compuplaza Cercado y Miraflores), entre otros. En Jirón Leticia se encuentra la plaza más importante para la venta de monitores, componentes, computadoras e impresoras usados y en el Centro Comercial de Las Malvinas los teléfonos celulares de segunda. Asimismo, en la Av. Nicolás Ayllón en el distrito de La Victoria (conocido como “La Cachina”) se comercializan residuos de AEE de todo tipo, en su mayoría, de productos electrónicos como computadoras y celulares. Los principales clientes son hogares del estrato socioeconómico C y D, así como las personas y negocios que compran equipos para implementar cabinas de Internet en Lima o provincias<sup>9</sup>.

Según cita RAEE Perú<sup>10</sup>, en estas actividades se desconoce la procedencia y cantidad de equipos informáticos nuevos o usados comercializados, tampoco se identifica el destino de estos RAEE, sin embargo, se mencionan algunos supuestos: los RAEE se reutilizan en el mercado de segunda mano para obtener repuestos, son desensamblados para su aprovechamiento y reciclaje, están almacenados en los hogares e instituciones por falta de políticas y gestores de este tipo de residuos, están acumulados en botaderos y calles, han sido donados a instituciones benéficas o fueron dispuestos en rellenos de seguridad.

En respuesta a dicha problemática, y con la finalidad de garantizar un adecuado manejo de los RAEE, los países que cuentan con legislación nacional para los RAEE, incluido el

---

<sup>7</sup> PROYECTO RAEE PERÚ. *Diagnóstico del Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos en Arequipa*. Informe Final, Junio 2011. Lima, 2008, p. 48. Recuperado de [http://www.raee-peru.pe/pdf/120228\\_Diagnostico\\_RAEE\\_Arequipa\\_2011.pdf](http://www.raee-peru.pe/pdf/120228_Diagnostico_RAEE_Arequipa_2011.pdf)

<sup>8</sup> Global e-Waste Monitor. [https://www.itu.int/pub/D-GEN-E\\_WASTE.01-2020](https://www.itu.int/pub/D-GEN-E_WASTE.01-2020). Accessed: 2021-04-07. Page. 15.

<sup>9</sup> PROYECTO RAEE PERÚ. *Diagnóstico del Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos en Arequipa*. Informe Final, Junio 2011. Lima, 2008, p. 30. Recuperado de [http://www.raee-peru.pe/pdf/120228\\_Diagnostico\\_RAEE\\_Arequipa\\_2011.pdf](http://www.raee-peru.pe/pdf/120228_Diagnostico_RAEE_Arequipa_2011.pdf)

<sup>10</sup> PROYECTO RAEE PERÚ. *Diagnóstico del Manejo de los Residuos Electrónicos en el Perú*. Informe actualizado, Mayo 2011. Lima, 2010, p. 37. Recuperado de [http://www.raee-peru.pe/pdf/Diagnostico\\_del\\_manejo\\_de\\_Residuos\\_Electronicos\\_actualizado\\_2010.pdf](http://www.raee-peru.pe/pdf/Diagnostico_del_manejo_de_Residuos_Electronicos_actualizado_2010.pdf)

Perú, se implementan bajo el Principio de la Responsabilidad Extendida del Productor (**en adelante, REP**), en virtud del cual, los productores de AEE son responsables de los impactos ambientales de sus productos, desde el diseño hasta la fase del postconsumo<sup>11</sup>. Sin embargo, aún se encuentra en una fase incipiente.

En particular, la normativa peruana exige al productor de AEE implementar un sistema de manejo de RAEE con un plan de manejo aprobado por la autoridad competente para asegurar que los RAEE sean adecuadamente gestionados. Sin embargo, estos no se encuentran claramente identificados. Según el dato citado en la Exposición de Motivos del Régimen Especial RAEE existirían al menos 2000<sup>12</sup> productores de AEE en el mercado nacional. Asimismo, según los datos actualizados al 2021 por el MINAM, solo existen 9 sistemas de manejo de RAEE con planes aprobados, de los cuales 5 son individuales y 4 son colectivos<sup>13</sup>.

Considerando estas cifras se puede advertir que existe una brecha importante entre los productores que cuentan con un sistema de manejo de RAEE y los que no cuentan con dicho sistema. Aquí reside la grave problemática en el Perú, donde no todos los RAEE se recuperan y reciclan correctamente aun cuando la legislación ambiental obliga hacerlo, en consecuencia, como señala Baldé y otros (2017), los crecientes niveles de generación y falta de seguridad en el manejo de RAEE supone riesgos importantes para el ambiente y para la salud de las personas<sup>14</sup>, como se describe en las siguientes líneas.

La problemática descrita tiene repercusiones no solo en el ambiente sino también en **las personas**, ya que están expuestos a correr riesgos en su salud a causa de los componentes peligrosos de los RAEE, como se cita en el documento de la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) de Colombia<sup>15</sup>, algunos RAEE pueden contener 3% de sustancias potencialmente peligrosas en la composición total de RAEE, sus impactos pueden agravarse en los procesos de quema o manipulación. Esto podría afectar gravemente a la población de los sectores más vulnerables del país, quienes se dedican al reciclaje informal (**recicladores**).

En el **reciclaje**, el incumplimiento de las obligaciones ambientales, se relaciona directamente con el incremento y mal manejo de los RAEE, que representa una pérdida de recursos valiosos. Estos RAEE podrían haberse convertido en materias primas secundarias, por lo tanto, afecta a la cadena de valor de los RAEE en el mercado peruano.

En el **sector privado**, también pueden afectar económicamente a los productores que cumplen con las obligaciones ambientales, debido a que estos están asumiendo los

---

<sup>11</sup> OECD (2016), Extended Producer Responsibility: Updated Guidance for Efficient Waste Management, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264256385-en>.

<sup>12</sup> Exposición de Motivos del Régimen General RAEE ( Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM). Numeral II.8.

<sup>13</sup> Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos | Gobierno del Perú <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/1503643-regimen-especial-de-gestion-y-manejo-de-residuos-de-aparatos-electricos-y-electronicos>. Revisado: 2021-04-07

<sup>14</sup> Baldé, C.P., Forti V., Gray, V., Kuehr, R., Stegmann, P.: Observatorio Mundial de los Residuos Electrónicos – 2017, Universidad de las Naciones Unidas (UNU), Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y Asociación Internacional de Residuos Sólidos (ISWA), Bonn/Ginebra/Viena, p. 4.

<sup>15</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (s.f.)."Política nacional para la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)". [https://www.minambiente.gov.co/images/AsuntosAmbientalesySectorial/Urbana/pdf/e-book\\_rae\\_/presentacion.html](https://www.minambiente.gov.co/images/AsuntosAmbientalesySectorial/Urbana/pdf/e-book_rae_/presentacion.html). Visitado: 2021-05-03

costos ecológicos de los RAEE, el mismo es incalculable por la dimensión de su impacto.

Respecto a la generación de **empleo**, la reparación, la reutilización y el reciclaje de los RAEE son sectores generadores de empleo cuyo valor social y económico en las condiciones formales puede dinamizar la economía nacional. Al respecto, el sector de la gestión de residuos sólidos en España en el año 2014, generó 27% de puestos de trabajo asociados al medio ambiente<sup>16</sup>. Otro estudio de la Fundación Biodiversidad estimó que potenciar actividades de reutilización y desmontaje manual de componentes de los RAEE pueden alcanzar los 4700 empleos directos.

En el **Estado**, aumentan los costos por carga administrativa por las operaciones de limpieza de las calles, botaderos, y otros lugares de disposición informal, así como la aplicación de medidas de prevención y de tratamiento.

En conclusión, dado el contexto de incremento de los RAEE, su alta peligrosidad para el ambiente y la salud de las personas, y los insuficientes Planes y Sistemas de manejo de RAEE, es importante implementar mecanismos para promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los actores que intervienen en la cadena de valor de los RAEE, esto son los productores, comercializadores y distribuidores de AEE, generadores y operadores de RAEE.

### I.3 Constitucionalidad y legalidad

#### I.3.1 Instrumentos de Derecho Internacional referidos a la gestión y manejo de RAEE

El Perú ha suscrito tratados internacionales referidos a la gestión y manejo de sustancias y residuos peligrosos, entre ellos los RAEE, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Instrumentos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por el Perú**

Tratado	Fecha de suscripción	Fecha de ratificación	Objetivo
Convenio de Basilea	23/11/1993	17/10/1995	El Convenio obliga a los países miembros a asegurar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen y eliminen de manera ambientalmente racional. Deben minimizar su generación y las cantidades que atraviesan las fronteras. Además de tratar y eliminar los desechos lo más cerca posible del lugar donde se generan.
Convenio de Estocolmo	23/05/2001	10/08/2005	El Convenio de Estocolmo tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes, en cumplimiento del criterio de precaución previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente.
Protocolo de Montreal	16/09/1987	29/03/1993	Convenio ambiental internacional que logró la ratificación universal de las partes para proteger la capa de ozono de la tierra, con la meta de eliminar el uso de sustancias que agotan la capa de ozono. Sin el control de estas sustancias, aumentaría el riesgo de que altos niveles de radiación ultravioleta penetren en la tierra, lo que daría lugar a una mayor incidencia de enfermedades como cáncer de piel y cataratas oculares. El Protocolo enlista los productos que contienen sustancias controladas, entre estos a los equipos de aire acondicionado en automóviles y camiones, equipos de refrigeración y aire acondicionado.

**Elaboración:** Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria

<sup>16</sup> Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (2014). "Diagnóstico del Sector Residuos en España. Análisis y Prospectiva". Serie Medio Ambiente N° 7. Abril 2014. España, 2014, p. 6.

### 1.3.2 Marco normativo nacional

El Numeral 2.22 del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú reconoce que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Ello implica que el Estado debe adoptar acciones para garantizar el efectivo ejercicio de dicho derecho, así como el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades por parte de los privados y de las entidades con competencia ambiental<sup>17</sup>.

Acorde a ello, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, la **LGA**), a través de su Artículo I del Título Preliminar señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país<sup>18</sup>.

En esa línea, los Artículos VIII y IX del Título Preliminar de la mencionada Ley reconoce a los principios de internalización de costos y responsabilidad ambiental, respectivamente.

Al respecto, el principio de internalización de costos señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos<sup>19</sup>.

Asimismo, el principio de responsabilidad ambiental indica que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su

---

<sup>17</sup> **Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, fundamento 5.-**

“En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos. Debe enfatizarse que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tienen especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar perjuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. ¡Y es que, de lo contrario, abusar del principio contaminador-pagador, podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional! En este sentido, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible”.

<sup>18</sup> **Ley N°28611, Ley General del Ambiente.-**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**DERECHOS Y PRINCIPIOS**

**Artículo I.- Del derecho y deber fundamental**

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

<sup>19</sup> **Ley N°28611, Ley General del Ambiente.-**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**DERECHOS Y PRINCIPIOS**

**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar<sup>20</sup>.

En atención a lo expuesto, la Política Nacional del Ambiente<sup>21</sup> previó como objetivo específico, entre otros, el asegurar una calidad ambiental adecuada para la salud y el desarrollo integral de las personas, recuperando ambientes degradados, así como **una producción limpia**.

En ese orden de ideas, los Lineamientos de Política 4, denominada *Residuos sólidos*, del Eje de Política 2 de la Política Nacional del Ambiente, dispone como lineamiento el promover la minimización en la generación de residuos y el efectivo manejo y disposición final segregada de los residuos sólidos peligrosos, mediante instalaciones y sistemas adecuados a sus características particulares de peligrosidad, así como asegurar el uso adecuado de infraestructura, instalaciones y prácticas de manejo de los residuos sólidos no municipales, por sus generadores.

Por otro lado, el Eje de Política 2, denominado *Gestión integral de la calidad ambiental*, de la Política Nacional del Ambiente, prevé como objetivo controlar las fuentes de contaminación y los responsables de su generación, estableciendo instrumentos y mecanismos para la vigilancia, supervisión y fiscalización ambiental. Asimismo, exige desarrollar y consolidar mecanismos de carácter normativo para la prevención y control de impactos ambientales negativos significativos.

Por su parte, la vigente Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM<sup>22</sup>, prevé como Objetivo prioritario 4 “Incrementar la disposición adecuada de los residuos sólidos”, que responde a la causa directa de “Deterioro de la calidad ambiental”. La afectada identificada es por la mala disposición de residuos de los residuos, por ejemplo: arrojado de residuos a los ríos, al mar, lagos y espacios rurales. Asimismo, busca reducir los niveles de morbilidad y mortalidad, generados por enfermedades gastrointestinales y respiratorias en el nivel nacional.

Para lograr ello, el mencionado dispositivo establece como lineamientos: (i) Mejorar la eficiencia de los instrumentos técnico-normativos de gestión integral de los residuos sólidos; (ii) Fortalecer la fiscalización de la gestión y manejo de los residuos sólidos municipales y no municipales; (iii) Implementar mejoras en la gestión Integral de residuos sólidos municipales y no municipales; e (iv) Impulsar la valorización de los residuos sólidos.

En relación al tercer lineamiento referido a la implementación de mejoras en la gestión Integral de residuos sólidos municipales y no municipales, se establece como servicios la evaluación de los Planes de Manejo de Residuos de Bienes Priorizados de manera oportuna en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP), dirigido a empresas privadas.

---

<sup>20</sup> Ley N°28611, Ley General del Ambiente.-

**TÍTULO PRELIMINAR**

**DERECHOS Y PRINCIPIOS**

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

<sup>21</sup> Aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM.

<sup>22</sup> Publicado el 25 de julio de 2021

Por otro lado, en el año 2011 el MINAM aprobó el Plan Nacional de Acción Ambiental 2011 - 2021 (en adelante, **el PLANAA**), instrumento de planificación ambiental nacional de largo plazo que estableció como una acción estratégica, el incremento del reaprovechamiento y disposición adecuada de los RAEE, y estableció como meta prioritizada para el 2012 el contar con un instrumento para la gestión ambiental multisectorial e integrada de RAEE.

Acorde a ello, en el año 2012, previo al Régimen RAEE, se aprobó el Reglamento para la Gestión y Manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos<sup>23</sup> (en adelante, **Reglamento RAEE**), el cual constituyó el primer hito normativo en el Perú para la gestión y manejo de RAEE y a través del cual se estableció las obligaciones exigibles a los actores involucrados en la gestión integral de los RAEE, los cuales son, los productores de AEE, los generadores de RAEE y los operadores de RAEE. Dichas obligaciones se encontraban dirigidas a prevenir, controlar, mitigar y evitar daños a la salud de las personas y al ambiente<sup>24</sup>.

El Reglamento RAEE introdujo por primera vez en el ordenamiento jurídico peruano el principio de REP cuya aplicación a la gestión de RAEE implicaba que todo productor sea responsable de los AEE a lo largo del ciclo de vida del producto, así como en la fase post consumo, que comprende las etapas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de forma ambientalmente adecuada<sup>25</sup>.

Para viabilizar la concreción de dicho principio, el Artículo 11° del Reglamento RAEE estableció que los productores de AEE están obligados a diseñar, implementar y administrar un sistema de manejo de RAEE, a través del cual se integre a un conjunto de entidades y se regula su interacción y las acciones que deben desarrollar en las diversas etapas de la gestión de los RAEE. Con dicha disposición se buscaba que los productores RAEE diseñen y dirijan las diversas etapas de gestión de manejo RAEE, así como las acciones a cargo de los otros actores.

Posteriormente, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que tiene como objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de la mencionada norma.

---

<sup>23</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM.

<sup>24</sup> **Reglamento nacional para la gestión y manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM.-**

**Artículo 1.- Objetivos**

1. Establecer un conjunto de derechos y obligaciones para la adecuada gestión y manejo ambiental de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) a través de las diferentes etapas de manejo: generación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, reaprovechamiento y disposición final, involucrando a los diferentes actores en el manejo responsable, a fin de prevenir, controlar, mitigar y evitar daños a la salud de las personas y al ambiente.

(...)"

<sup>25</sup> **Reglamento nacional para la gestión y manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM.-**

**Anexo I**

**Definiciones**

"(...)

27. Responsabilidad Extendida del Productor de AEE: Enfoque de política ambiental mediante el cual, la responsabilidad del productor de AEE se amplía a la fase post-consumo del ciclo de vida de un producto, en las etapas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de forma ambientalmente adecuada.

(...)"



La mencionada norma establece que la gestión integral de residuos sólidos tiene por primera finalidad la prevención y minimización de la generación de residuos sólidos en origen, frente a cualquier otra alternativa; en segundo lugar, la recuperación y la valorización material y energética de los residuos generados; y, finalmente, la disposición final de los residuos sólidos en la infraestructura respectiva, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1278.

Adicional a ello, se integró el principio de REP por el cual el productor debe promover la fabricación de productos con criterios de ecoeficiencia, minimizando los impactos de sus productos en el ambiente y la generación de residuos, lo cual implica responsabilizarse de participar en diversas fases del ciclo de vida del producto, especialmente en la gestión de residuos en las etapas de recolección transporte, valorización y disposición final<sup>26</sup>.

Por otro lado, a través del Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1278, se establece el **Régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados**, el cual se encuentra dirigido a bienes de consumo masivo que, por su volumen considerable, inciden significativamente en la generación de residuos sólidos o que por sus características requieren un manejo especial; entre estos se encuentran los RAEE.

Por su parte, el Artículo 84° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**) reconoce el régimen especial de gestión de residuos sólidos de bienes priorizados y prevé que los productores, de manera individual o colectiva, deben implementar sistemas específicos de manejo, asumiendo la responsabilidad por los residuos generados –RAEE– a partir de dichos bienes –AEE– en la fase de post consumo.

Asimismo, dicho artículo señala que mediante Decreto Supremo, a propuesta del MINAM y con el refrendo de los sectores competentes, se regulará el citado régimen especial, estableciéndose los bienes priorizados, los objetivos, las metas y los plazos para la implementación de los sistemas de manejo de los residuos sólidos generados a partir de dichos bienes.

Sobre ello, el Artículo 85° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 establece que los sistemas de manejo de los residuos sólidos generados a partir de cada bien priorizado comprenden las obligaciones y responsabilidades de los partícipes en las etapas de fabricación, distribución, comercialización, consumo y post consumo; así como los mecanismos de retorno de los residuos que permitan la valorización y/o disposición final adecuada.

En atención a dichas disposiciones, mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM, se aprobó el Régimen RAEE que establece un conjunto de obligaciones y responsabilidades para los actores involucrados en las diferentes etapas de gestión y manejo de los RAEE (segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final), teniendo en cuenta las condiciones para la protección del ambiente y la salud humana; además, derogó el Reglamento RAEE.

<sup>26</sup>

**Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos - Decreto Legislativo N° 1278.-**

**Artículo 5.- Principios**

Para efectos del presente Decreto Legislativo, son de aplicación los siguientes principios:

(...)

**c) Principio de responsabilidad extendida del productor.-** *Se promueve que los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores fabriquen o utilicen productos o envases con criterios de ecoeficiencia que minimicen la generación de residuos y/o faciliten su valorización, aprovechando los recursos en forma sostenible y reduciendo al mínimo su impacto sobre el ambiente. Asimismo, son responsables de participar en las etapas del ciclo de vida.*

Asimismo, el Artículo 3° del Régimen RAEE señala que los actores involucrados en el manejo y gestión de RAEE son los generadores<sup>27</sup>, productores<sup>28</sup>, operadores<sup>29</sup>, distribuidores y comercializadores<sup>30</sup> que realicen actividades y acciones relativas a la gestión y manejo de RAEE categorizados en el Anexo II del mencionado Régimen.

La interacción de los actores involucrados en la gestión y manejo de los RAEE se rige bajo los principios de REP y la responsabilidad compartida del generador, operador de RAEE y municipalidad. Asimismo, el Régimen RAEE involucra a los comercializadores y distribuidores para que, en colaboración con los sistemas de manejo, faciliten la recolección de los RAEE, conforme a lo señalado en el Artículo 4° del Régimen RAEE<sup>31</sup>. Como se puede apreciar, de manera similar a lo señalado en el Reglamento RAEE, el Régimen RAEE define las obligaciones del productor en base a la REP, por el cual el productor de AEE tiene la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de éste, incluyendo las fases posindustrial y posconsumo, considerando las etapas de recolección de sus residuos, transporte, valorización y disposición final, de forma ambientalmente adecuada<sup>32</sup>.

El Literal f) del Artículo 16° del Decreto Legislativo N°1278 establece que el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados, entre ellos, los RAEE. Asimismo, el Literal d) del artículo en mención dispone que el OEFA es competente para tipificar las conductas infractoras y aprobar la escala de sanciones, en el marco de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción establecidas en el Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1278.

Por otro lado, el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Régimen RAEE señala que el OEFA tipifica, en coordinación con el MINAM, las conductas infractoras y aprobar la escala de

---

<sup>27</sup> Conforme al Régimen RAEE, es generador de RAEE toda persona natural, entidad privada o entidad pública, que en razón de sus actividades, utilizan AEE y generan residuos a partir de ellos. También se considera generador al poseedor de RAEE cuando no se pueda identificar al generador real.

<sup>28</sup> Conforme al Régimen RAEE, el productor es toda persona natural o entidad privada que realiza actividades vinculadas a los AEE con fines comerciales, sea como **fabricante, ensamblador o importador**, y que pone el AEE por primera vez en el mercado; con independencia de la técnica de venta empleada, inclusive la venta a distancia y la venta electrónica. Los productores de AEE pertenecen a diversos sectores, tales como industria manufacturera y comercio interno, así como al sector comunicaciones.

<sup>29</sup> Conforme al Régimen RAEE, el operador de RAEE es aquella persona jurídica debidamente registrada en el MINAM como Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que cuenta con una planta de valorización de RAEE. Tiene a su cargo la valorización de los RAEE. Asimismo, los operadores de RAEE también pueden realizar la recolección selectiva y transporte de los RAEE siempre que cuenten con las autorizaciones correspondientes.

<sup>30</sup> Conforme al Régimen RAEE, es distribuidor o comercializador toda persona natural o jurídica distinta del productor que, con fines comerciales, realiza la distribución mayorista o minorista de AEE o los vende a otra persona natural o jurídica, con independencia de la técnica de venta utilizada.

<sup>31</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**Artículo 4. Lineamientos**

Para la gestión y manejo de RAEE se consideran los siguientes lineamientos:

(...)

c. Involucrar a los comercializadores y distribuidores para que, en colaboración con los sistemas de manejo, faciliten la recolección de los RAEE.

(...)"

<sup>32</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**"Anexo I**

**Definiciones**

(...)

24. *Responsabilidad extendida del productor (REP): Enfoque por el cual el productor de AEE, tiene la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de éste, incluyendo las fases posindustrial y posconsumo, considerando las etapas de recolección de sus residuos, transporte, valorización y disposición final, de forma ambientalmente adecuada.*

(...)"

sanciones correspondientes, a todos los actores involucrados en la gestión y manejo de los RAEE, dentro del marco de sus facultades.

Por su parte, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece que el incumplimiento a la normativa ambiental constituye infracción administrativa sancionable. Asimismo, señala que mediante resolución del Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Además, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA<sup>33</sup>.

Por su parte, el Artículo 19° de la Ley del SINEFA dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud y al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los Literales d) y f) del Artículo 16° del Decreto Legislativo 1278, el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Régimen RAEE, concordado con lo dispuesto en los Artículos 17° y 19° de la Ley del SINEFA, el OEFA tiene la facultad de tipificar las conductas infractoras y aprobar la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de RAEE por parte de los productores de AEE<sup>34</sup>, generadores RAEE<sup>35</sup>, operadores RAEE<sup>36</sup>, así como los comercializadores y distribuidores AEE<sup>37</sup>.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Numeral 35.2 del Artículo 35° del Régimen RAEE, en concordancia con el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del SINEFA, los tipos infractores antes indicados son de carácter transversal siendo de aplicación supletoria para las EFA.

En atención a ello, se plantea emitir un instrumento regulatorio de coerción para disuadir los incumplimientos tipificados como infracciones, poniendo en evidencia que

---

<sup>33</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**  
*(...) Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables".*

<sup>34</sup> Según el Artículo 7° del Régimen RAEE y el Literal f) del Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1278, el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar respecto de las obligaciones de los productores, a través de los sistemas de manejo RAEE. A la fecha, el OEFA es competente para ejercer las funciones de fiscalización ambiental sobre los productores que pertenecen al sector industria manufacturera y comercio interno. Por su parte, la fiscalización ambiental a los productores que pertenecen al sector comunicaciones están bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Cabe indicar que las obligaciones de los productores establecidas en el Régimen RAEE son exigibles a ambos sectores.

<sup>35</sup> El OEFA es competente para ejercer las funciones de fiscalización ambiental sobre aquellos administrados bajo su competencia que dentro de sus actividades consumen AEE y generan RAEE. Abarca aquellos titulares de actividades en los sectores de minería (mediana y gran minería), hidrocarburos, electricidad, pesca (establecimientos industriales pesqueros y acuicultura de mediana y gran empresa), agricultura, industria manufacturera y comercio interno, áreas degradadas por residuos sólidos e infraestructura de residuos sólidos. Las actividades de los sectores cuya fiscalización ambiental aún no ha sido transferida al OEFA se encuentran en el ámbito de competencia de las autoridades sectoriales de transporte, comunicaciones, vivienda, construcción y saneamiento, salud, comercio exterior, defensa. Por otro lado, las municipalidades provinciales y distritales son las encargadas de la supervisión y fiscalización de los generadores de RAEE en el ámbito de su jurisdicción.

<sup>36</sup> El OEFA es competente para ejercer las funciones de fiscalización ambiental sobre aquellos titulares de infraestructuras de residuos sólidos, como es el caso de los titulares de plantas de valorización RAEE, conforme a lo previsto en el Literal b) del Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1278.

<sup>37</sup> Estos son los titulares de actividades pertenecientes al sector de *comercio interno* y a actividades comerciales de competencia de las Municipalidades. A la fecha, el OEFA es competente para ejercer las funciones de fiscalización ambiental sobre los comercializadores y distribuidores que pertenecen al sector comercio interno. Por otro lado, las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales, en lo que concierne a los distritos de cercado, tienen a su cargo la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades comerciales bajo su ámbito de competencia.

resulta más costoso incurrir en estas conductas que cumplir con las obligaciones ambientales en materia de RAEE.

Para tal efecto, se ha elaborado la fórmula normativa que contiene los tipos infractores, la calificación de gravedad de las infracciones administrativas y las sanciones aplicables, (en adelante, **la fórmula normativa**) el cual constituye un instrumento de coerción para disuadir los incumplimientos tipificados como infracciones, poniendo en evidencia que resulta más costoso incurrir en estas conductas que cumplir con las obligaciones ambientales en materia de RAEE.

#### **I.4 Análisis del contenido**

Considerando las obligaciones para la gestión y manejo de RAEE, así como los principio de REP y responsabilidad compartida, establecidas en el Régimen RAEE, el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, la fórmula normativa contiene veinticinco (25) tipos infractores aplicables a los (i) productores de AEE, (ii) operadores de RAEE, (iii) generadores de RAEE y (iv) distribuidores y comercializadores AEE.

##### **I.4.1 Sobre el alcance de la fórmula normativa**

###### **- Clasificación de las infracciones**

La aplicación de la fórmula normativa es de carácter **transversal** para (i) **los productores** de AEE (sectores de industria manufacturera, comercio interno y comunicaciones, cuya competencia de fiscalización ambiental recae en OEFA y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones) (ii) **los generadores de RAEE** (administrados de actividades económicas y servicios fiscalizables por el OEFA o las EFA) y (iii) **los distribuidores y comercializadores AEE** (que pertenecen al comercio interno y a otras actividades comerciales, competencia del OEFA o de las municipalidades).

En atención al carácter transversal de estos tipos infractores, estos pueden ser aplicados por otras Entidades de Fiscalización Ambiental, de ámbito nacional, regional o local, en el marco de sus competencias y de acuerdo a lo indicado en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>.

Los tipos infractores aplicables para los **operadores de RAEE** (EO-RS RAEE) tienen un carácter **sectorial**, al estar referidos exclusivamente al incumplimiento de obligaciones ambientales comprendidas en el Régimen RAEE aplicable a la actividad de los titulares de una planta de valorización de RAEE, que son fiscalizados por el OEFA.

Por otro lado, cabe indicar que aquellas EO-RS que realizan otras actividades de manejo de residuos sólidos, como la recolección y transporte, en los que pueden estar involucrados RAEE, se encuentran bajo el ámbito de competencia de los gobiernos locales, cuyas obligaciones son distintas a las de EO-RS de RAEE.

Como se puede apreciar, en el marco del Régimen RAEE, el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar las obligaciones de los productores, a través de los

<sup>38</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

(...) Mediante resolución del Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA."

sistemas de manejo RAEE, de los comercializadores y distribuidores; así como del manejo de los RAEE en las plantas de valorización a cargo de las EO-RS de RAEE; y de los generadores de RAEE.

En relación a los generadores, cabe indicar que si bien el Régimen RAEE señala que el OEFA supervisa y fiscaliza las obligaciones de los generadores de RAEE que cuenten Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)<sup>39</sup>, a través del Decreto Legislativo N° 1501<sup>40</sup>, se precisó que el OEFA, en adición a sus funciones, es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados, el cual abarca a los RAEE.

En atención a esta última modificatoria, las competencias del OEFA en materia de supervisión, fiscalización y sanción respecto de las obligaciones establecidas en el marco del régimen especial de residuos de bienes priorizados implica la ampliación de dichas competencias para todo aquel que genera RAEE y que se encuentre dentro del ámbito de su competencia.

Sobre los operadores debemos tener en cuenta lo establecido en el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, el OEFA está facultado a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades que son de su competencia, **aún cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas**<sup>41</sup>.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el Literal b) del Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1278, modificado por el del Decreto Legislativo N°1501, el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de los residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

---

<sup>39</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**

**"Artículo 7. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA):*

- a. *Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los productores a través de los sistemas de manejo de RAEE, atendiendo a su competencia.*
- b. *Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los generadores de RAEE con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), atendiendo a su competencia.*
- c. *Supervisar y fiscalizar el manejo de los RAEE en las plantas de valorización a cargo de las EO-RS.*
- d. *Sancionar el incumplimiento de lo señalado en los literales a), b) y c) del presente artículo."*

<sup>40</sup> Decreto Legislativo N° 1501, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

<sup>41</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

**"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Sobre el particular, el Artículo 87° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 establece que las Empresas Operadoras deben inscribirse previamente en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos administrado por el MINAM. Además, establece que las municipalidades que realicen directamente operaciones de residuos sólidos municipales no requieren inscribirse en el Registro Autoritativo de EO-RS<sup>42</sup>.

En ese sentido, el OEFA es competente para fiscalizar a los titulares de infraestructuras de valorización, cuenten o no cuenten con IGA, así como se encuentren o no inscritos en el registro autoritativo del MINAM.

De acuerdo a las disposiciones precitadas, el OEFA es competente -en el marco del Régimen RAEE- para sancionar por el incumplimiento de las obligaciones de los productores; de los distribuidores y comercializadores perteneciente al sector de comercio interno; así como de las EO - RS que realizan el manejo y valorización de los RAEE en las plantas de valorización a su cargo, cuenten o no con instrumento de gestión ambiental y estén o no inscritos en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos; y de los generadores de RAEE que comprenden aquellos titulares de actividades que se encuentren bajo competencia del OEFA<sup>43</sup>.

#### - **Aplicación supletoria de la fórmula normativa**

En el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del SINEFA, así como en el Artículo 5° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-013-MINAM, se señala que en ausencia de la normativa que deba emitir cada entidad de fiscalización ambiental (EFA) en ejercicio de sus competencias, aplicarán supletoriamente la tipificación de infracciones y escala de sanciones generales y transversales que apruebe OEFA.

En esa línea, el Numeral 35.2 del Artículo 35° del Régimen RAEE señala que la tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobadas por el OEFA es de aplicación supletoria por las demás EFA.

Es así que ante la ausencia de una tipificación especial emitida por la EFA competente, de manera supletoria puede aplicar la fórmula normativa respecto de los productores, distribuidores y comercializadores de AEE, así como los generadores de RAEE bajo el

---

<sup>42</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.-**  
**“Artículo 87.- Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de residuos sólidos**  
*Las empresas que se constituyen para el desarrollo de las operaciones vinculadas al manejo de residuos sólidos, deben inscribirse previamente en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos administrado por el MINAM. Las municipalidades que realicen directamente operaciones de residuos sólidos municipales, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades no requieren inscribirse en el Registro Autoritativo de EO-RS. La inscripción en el mencionado registro tendrá una vigencia indeterminada, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.”*

<sup>43</sup> El Literal b) del Artículo 7° del Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM establece que el OEFA es competente, entre otros, para supervisar, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los generadores de RAEE con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), atendiendo su competencia.

No obstante, el 11 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Legislativo N° 1501, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Al respecto, el Literal f) del Artículo 16° del Decreto Legislativo 1278, modificado por el Decreto Legislativo 1501, señala que el OEFA, en adición a sus funciones, es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados, el cual abarca a los RAEE. En atención a esta última modificatoria, las competencias del OEFA en materia de supervisión, fiscalización y sanción respecto de las obligaciones establecidas en el marco del régimen especial de residuos de bienes priorizados implica la ampliación de dichas competencias para aquel que genera RAEE y que se encuentre dentro del ámbito de su competencia.

ámbito de su competencia, toda vez que los tipos infractores dirigidos a dichos actores tienen un carácter transversal.

#### **I.4.2 Sobre las conductas infractoras tipificadas**

Para asegurar la adecuada gestión y manejo de los RAEE, las obligaciones de los actores que intervienen están contenidas en el Régimen RAEE en concordancia con lo desarrollado en el Decreto Legislativo N° 1278, su Reglamento y las normas complementarias emitidas en el referido marco normativo<sup>44</sup>. Por ello, a partir de las obligaciones referidas y en el marco de la REP y la responsabilidad compartida se ha formulado la descripción de las conductas infractoras por incumplimiento de las obligaciones de (a) los productores de AEE, (b) los operadores titulares de una infraestructura de valorización y (c) los generadores de RAEE, (d) distribuidores y comercializadores de AEE, que a continuación se fundamentan:

##### **a. Incumplimientos de obligaciones de los productores de AEE**

Un productor RAEE es toda persona natural o entidad privada que realiza actividades vinculadas a los AEE con fines comerciales, sea como fabricante, ensamblador o importador, y que pone el AEE por primera vez en el mercado; con independencia de la técnica de venta empleada, inclusive la venta a distancia y la venta electrónica, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 9° del Régimen RAEE.

Asimismo, son considerados productores aquellos distribuidores y comercializadores que realizan la importación, ensamblaje o fabricación de AEE y por tanto, deben cumplir, además, con las obligaciones establecidas para los productores, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 22.2 del Artículo 22° del Régimen RAEE.

El productor de AEE se rige por el principio de REP<sup>45</sup>, siendo responsable del producto durante todo su ciclo de vida, incluyendo las fases posindustrial y posconsumo, considerando las etapas de recolección de sus residuos, transporte, valorización y disposición final<sup>46</sup>.

Para cumplir con el principio de REP, el Literal a) del Artículo 10 del Régimen RAEE señala que los productores tienen la obligación de diseñar, implementar y administrar sistemas de manejo de RAEE a fin de garantizar una adecuada gestión y manejo de dichos residuos.

---

<sup>44</sup> Conforme al numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, “El MINAM aprobará normas complementarias para el diseño, operación y mantenimiento de las infraestructuras de residuos sólidos, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio.”

<sup>45</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**Artículo 9. Productor**  
*(...) 9.2 El productor tiene responsabilidad extendida sobre el AEE durante todo su ciclo de vida, incluyendo la fase de post consumo.  
(...)”*

<sup>46</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**Anexo I**  
**Definiciones**  
*“(...) 24. Responsabilidad extendida del productor (REP): Enfoque por el cual el productor de AEE, tiene la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de éste, incluyendo las fases posindustrial y posconsumo, considerando las etapas de recolección de sus residuos, transporte, valorización y disposición final, de forma ambientalmente adecuada. (...)”*

El productor de AEE puede establecer su propio sistema de manejo, es decir, constituir un **sistema individual**; o, puede agruparse con otros otros productores para formar un **sistema colectivo** o incorporarse en uno ya constituido.

En los sistemas individuales, el productor de AEE es responsable por el cumplimiento de sus obligaciones respecto al manejo y gestión de RAEE. Para el caso de los sistemas colectivos, la responsabilidad individual que asume cada integrante en la gestión y manejo de los RAEE es establecida en el plan de manejo de RAEE. Asimismo, en el mencionado plan también se precisa cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones<sup>47</sup>. De acuerdo a ello, la asignación de responsabilidad a los integrantes del sistema colectivo se deberá revisar el Plan de Manejo.

En atención a la normativa ambiental sobre las obligaciones de los productores de AEE, se ha previsto catorce (14) tipos infractores.

#### **a.1) Incumplimiento de la obligación de diseñar, implementar y administrar un sistema de manejo de RAEE, de forma individual o colectiva**

El Literal a) del Artículo 10° del Régimen RAEE dispone que los productores de AEE tienen la obligación de diseñar, implementar o administrar un sistema de manejo de RAEE, de forma individual o colectiva, que garantice la adecuada gestión y manejo de dichos residuos<sup>48</sup>.

Al respecto, en el marco de la REP los sistemas de manejo se encuentran conformados por un conjunto de productores involucrados en la gestión y manejo de RAEE y tiene por objeto regular su interacción en las diversas etapas, a fin de asegurar su control y manejo ambientalmente adecuado, así como por un conjunto de actores, aliados estratégicos, en el marco de la responsabilidad compartida, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 12.1 Artículo 12° del Régimen RAEE.

Cabe indicar que los productores de AEE pueden establecer su propio sistema de manejo de RAEE, constituyéndose en un sistema individual; o en un sistema colectivo, organizándose como un conjunto mixto de productores (fabricantes, importadores, ensambladores), según el Numeral 12.2 del Artículo 12° y el Numeral 22.2. del Artículo 22 del Régimen RAEE.

---

<sup>47</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**“Artículo 16. Contenido del Plan de Manejo de RAEE**  
(...)”  
16.2 Para un sistema colectivo, debe precisarse la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan, tales como:  
a. Cumplimiento de la meta colectiva, indicando las metas individualizadas por las cuales se hacen responsables para contribuir a la común.  
b. Cómo se asumirán las responsabilidades que deje de cumplir un integrante que se retira del sistema colectivo.  
c. Cómo se asumirá la subsanación de observaciones del ente fiscalizador generadas en procesos de supervisión y fiscalización.  
d. Cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones.  
(...)”

<sup>48</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**“Artículo 10. Obligaciones del productor**  
*Son obligaciones del productor:*  
a. *Diseñar, implementar y administrar sistemas de manejo de RAEE, de forma individual o colectiva que garanticen la adecuada gestión y manejo de dichos residuos.*  
(...)”



Al respecto, los sistemas colectivos son conformados por productores que se agrupan o se incorporan a una persona jurídica, en ambos casos tienen a una empresa representante del sistema, la cual es responsable de: (i) las gestiones ante las autoridades; y, (ii) de formular, presentar e implementar el Plan de Manejo de RAEE. Los productores integrantes del sistema colectivo comparten el financiamiento para la implementación del citado plan<sup>49</sup>.

Como se puede apreciar, la constitución de un sistema de manejo resulta de suma importancia por cuanto permite organizar el accionar de los diferentes actores involucrados en el manejo y gestión RAEE y, de este modo, garantizar una adecuada protección al ambiente y a las personas; además en el contenido del Plan de Manejo se describe de manera detallada el sistema con el que maneja los RAEE<sup>50</sup>.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No diseñar, implementar o administrar un sistema de manejo de RAEE, de forma individual o colectiva.”*

## **a.2) Incumplimiento de la obligación de contar con un Plan de Manejo de RAEE aprobado**

El Literal b) del Artículo 10° del Régimen RAEE establece que los productores de AEE tienen la obligación de presentar un Plan de Manejo de RAEE al MINAM que contenga las actividades a desarrollar en cada etapa de la gestión de los sistemas RAEE. Dicho plan debe ser presentado ante el MINAM por el productor, en el caso de un sistema individual o por una agrupación de productores de AEE, en el caso de un sistema colectivo<sup>51</sup>.

Conforme a lo previsto en el Artículo 15° del Régimen RAEE, el Plan de Manejo de RAEE constituye un instrumento para la gestión y manejo de los RAEE, en el cual se consignan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los actores involucrados en el manejo y gestión de RAEE, así como las acciones a desarrollar por parte de los aliados estratégicos de dicho sistema- distribuidores, comercializadores, operadores y municipalidad.

La responsabilidad de la formulación y presentación del Plan de Manejo de RAEE, así como su implementación posterior a su aprobación por la autoridad competente, recae en el productor de AEE, para los sistemas de manejo individual; y, en la empresa representante, en caso de los sistemas colectivos<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**“Artículo 12. Sistema de manejo de RAEE**  
(...)  
12.3 Los sistemas colectivos son conformados por productores que se agrupan o se incorporan a una persona jurídica, en ambos casos tienen a una empresa representante del sistema, la cual es responsable de las gestiones ante las autoridades; así como, de formular, presentar e implementar el Plan de Manejo de RAEE. Los productores integrantes del sistema colectivo comparten el financiamiento para la implementación del citado plan. (...)”.

<sup>50</sup> Literal f) del Artículo 16° del Régimen RAEE.

<sup>51</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**“Artículo 12. Sistema de manejo de RAEE**  
El productor de AEE, a través de un sistema individual o colectivo, debe:  
a. Someter a evaluación del MINAM el Plan de Manejo de RAEE del sistema para su aprobación.  
(...)”

<sup>52</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**“Artículo 12. Sistema de manejo de RAEE**  
(...)  
12.3 Los sistemas colectivos son conformados por productores que se agrupan o se incorporan a una persona jurídica, en ambos casos tienen a una empresa representante del sistema, la cual es responsable de las gestiones ante las autoridades;

La elaboración del Plan de Manejo y asegurar que su contenido sea acorde a lo indicado en el Régimen RAEE, está en la esfera de control del productor o representante del sistema colectivo. Asimismo, estos últimos son responsables de presentar de manera oportuna el Plan de Manejo ante el MINAM, así como subsanar las observaciones que pueda realizar dicha entidad.

Como se puede apreciar, el contar con Plan de Manejo de RAEE constituye de suma importancia por cuanto en dicho Plan se plasma las acciones, estrategias y metas a adoptar por los actores conformantes de los sistemas de manejo, que viabilizará, en principio, una recolección exitosa de los RAEE, así como su adecuada valorización y disposición final.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No contar con un Plan de Manejo de RAEE aprobado”*.

### **a.3) Incumplimiento de la obligación de realizar las actividades o acciones respecto a la gestión y manejo de RAEE asumidas en el Plan de Manejo de RAEE aprobado**

El Literal c) del Artículo 10° del Régimen RAEE establece que los productores deben cumplir con los compromisos asumidos en el Plan de Manejo aprobado respecto a la gestión y manejo de los RAEE.

Al respecto, el Artículo 15 del Régimen RAEE dispone que el plan de manejo de RAEE es un **instrumento para la gestión y manejo de los RAEE**<sup>53</sup>, lo que involucra **las actividades administrativas y operacionales** que se deben realizar en las diferentes etapas del manejo y gestión de RAEE, esto es, la generación, almacenamiento, transporte, valorización y disposición final de los RAEE, con la finalidad de lograr un manejo adecuado minimizando los riesgos para la Salud de los trabajadores y la comunidad<sup>54</sup>.

Acorde a ello, el mencionado artículo dispone que el Plan de Manejo contiene las actividades a desarrollar en cada una de sus etapas para la gestión y manejo de los RAEE. Estas actividades constituyen compromisos que ha asumido el productor una vez aprobado el referido Plan, cuyo cumplimiento permitirá lograr el manejo adecuado de los RAEE.

Al respecto, conforme a lo previsto en el Numeral 16.1 del Artículo 16° del Régimen Especial, el Plan de Manejo de RAEE contiene:

---

*así como, de formular, presentar e implementar el Plan de Manejo de RAEE. Los productores integrantes del sistema colectivo comparten el financiamiento para la implementación del citado plan. (...)”*

<sup>53</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**“Artículo 15. Plan de Manejo de RAEE**  
Es un instrumento para la gestión y manejo de los RAEE presentado por el productor o una agrupación de productores de AEE ante el MINAM, a través de un sistema individual o colectivo, el cual contiene las actividades a desarrollar en cada una de sus etapas. Dicho Plan puede ser actualizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del presente reglamento. En ambos casos se procederá con la respectiva evaluación y aprobación por parte del MINAM.”

<sup>54</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**“Anexo I**  
**Definiciones**  
(...)  
**16. Manejo de RAEE:** Toda actividad administrativa y operacional que involucra, la generación, almacenamiento, transporte, valorización y disposición final de los RAEE, con la finalidad de lograr un manejo adecuado minimizando los riesgos para la Salud de los trabajadores y la comunidad.  
(...)”

- Nombre del productor individual o del sistema colectivo.
- En el caso de un sistema colectivo, la lista de productores integrantes, distribuidores y comerciantes que colaboran con la recuperación de RAEE y las municipalidades que intervienen como aliados estratégicos en la sensibilización y recuperación de RAEE, considerando lo señalado en los Artículos 8° y 23° del presente reglamento.
- Nombre del representante del sistema y responsable del plan y datos de contacto de ambos.
- La cantidad de AEE que importan, fabrican o ensamblan en unidades y en peso (t), por tipo y categoría, según lo señalado en el Anexo II.
- La línea base y metas anuales de manejo de RAEE (en unidades de peso), listando las subpartidas arancelarias nacionales, cantidades importadas, el método de cálculo utilizado y hoja electrónica con los cálculos realizados.
- Descripción detallada del sistema con el que maneja los RAEE, considerando cada una de las etapas de gestión y manejo de RAEE.
- Un flujograma describiendo cada etapa del sistema de manejo de residuos.
- Estrategia de recolección selectiva de RAEE y localización de puntos de acopio (se debe anexar un plano de distribución), identificando los pasos a seguir, los actores participantes y las responsabilidades que asumen los miembros del colectivo en cada etapa.
- Destino de los RAEE (planta de valorización de RAEE y/o lugares de disposición final).
- Datos de los operadores de RAEE que gestionan los residuos, tales como Razón Social, Representante Legal, Número de Registro, Operaciones Autorizadas, Dirección Fiscal, Dirección de la Planta de Valorización/Relleno Sanitario/Relleno de Seguridad, entre otros.
- Descripción detallada de la estrategia de difusión y sensibilización a sus clientes para promover o incentivar la recuperación de RAEE.
- Descripción detallada de las alianzas y mecanismos establecidos con comercializadores o distribuidores de AEE, municipalidades o generadores RAEE para su recuperación.
- Presupuesto y forma de financiamiento para la implementación del sistema de manejo de RAEE.

Para el caso de los sistemas colectivos, el Plan de Manejo debe precisar la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan, tales como:

- Cumplimiento de la meta colectiva, indicando las metas individualizadas por las cuales se hacen responsables para contribuir a la común.
- Cómo se asumirán las responsabilidades que deje de cumplir un integrante que se retira del sistema colectivo.
- Cómo se asumirá la subsanación de observaciones del ente fiscalizador generadas en procesos de supervisión y fiscalización.
- Cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones.

Como se puede apreciar, las actividades o acciones plasmadas en el Plan de Manejo conforman una estrategia de manejo y gestión de los RAEE en sus diversas etapas, cuya dirección e implementación se encuentran a cargo del productor, a través de los sistemas de manejo y tiene por finalidad garantizar la minimización en la generación de RAEE, así como su adecuada valorización y disposición final.

En atención a la vital importancia de las actividades y acciones plasmados en el Plan de Manejo de RAEE el incumplimiento de dichos compromisos puede generar muy graves impactos al ambiente, por lo cual su configuración debe ser considerada como una infracción muy grave.

Los productores son responsables del cumplimiento de las actividades y acciones indicados en el Plan de Manejo. Para el caso de los sistemas colectivos, en el Plan de Manejo debe precisarse la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan<sup>55</sup>. Asimismo, se debe precisar cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**Artículo 16. Contenido del Plan de Manejo de RAEE**  
 (...)
   
 16.2 Para un sistema colectivo, debe precisarse la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan, tales como:  
 (...)"

<sup>56</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**Artículo 16. Contenido del Plan de Manejo de RAEE**  
 (...)

Acorde a ello, en la supervisión y fiscalización de los compromisos asumidos en el Plan de Manejo de un sistema colectivo, la Autoridad de Supervisión y la Autoridad Decisora deberán revisar el Plan de Manejo de RAEE para determinar respecto a cuál administrado se recomendará el inicio y a que administrado se le imputará responsabilidad por incumplir el compromiso, respectivamente.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No realizar las actividades o acciones respecto a la gestión y manejo de RAEE asumidas en el Plan de Manejo de RAEE aprobado”*.

#### **a.4) Incumplimiento de la obligación sobre las metas anuales de recolección de RAEE**

El Literal c) del Artículo 10° del Régimen RAEE establece que los productores deben cumplir con los compromisos asumidos en el Plan de Manejo aprobado, respecto a la gestión y manejo de los RAEE, incluidas las metas de recolección individuales y colectivas según corresponda.

Por su parte, el Literal c) del Numeral 12.4 del Artículo 12° del Régimen RAEE señala que el productor de AEE debe garantizar el cumplimiento de las metas de recolección estipuladas en el Plan de Manejo de RAEE y su financiamiento.

Al respecto, las metas anuales de recolección de RAEE son propuestas por el productor de AEE, a través de un sistema individual o colectivo, en el Plan de Manejo de RAEE. Para ello, debe precisar **la línea base**<sup>57</sup> y **las metas anuales de manejo de RAEE** (en unidades de peso), listando las subpartidas arancelarias nacionales, cantidades importadas, el método de cálculo utilizado y hoja electrónica con los cálculos realizados<sup>58</sup>.

Para el caso de los sistemas colectivos, se debe precisar además, el cumplimiento de la meta colectiva, indicando las metas individualizadas por las cuáles se hacen responsables para contribuir a la común<sup>59</sup>.

---

16.2 Para un sistema colectivo, debe precisarse la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan, tales como: (...)  
d. Cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones.(...)”.

<sup>57</sup> De acuerdo a lo indicado en el Artículo 17 del Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM, la línea base es el promedio anual de AEE fabricado o importado en el país (en unidades de peso) en los últimos tres (3) años, considerando un factor de corrección de 10% menos por empaque. Para su determinación, el productor debe considerar:  
(i) Si ya viene operando en el mercado, el promedio anual de AEE fabricados o importados en los tres (3) últimos años  
(ii) Si es nuevo en el mercado, la proyección del volumen de importaciones y ventas que realizará en los próximos dos (2) años.  
(iii) En caso el productor de AEE no tenga más de tres (3) años operando en el país, la línea base es el promedio de los meses o años de operación.

<sup>58</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**“Artículo 16. Contenido del Plan de Manejo de RAEE**  
16.1 El Plan de Manejo de RAEE (PMRAEE) contiene: (...)  
e. La línea base y metas anuales de manejo de RAEE (en unidades de peso), listando las subpartidas arancelarias nacionales, cantidades importadas, el método de cálculo utilizado y hoja electrónica con los cálculos realizados. (...)”

<sup>59</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**“Artículo 16°. Contenido del Plan de Manejo de RAEE**  
(...) 16.2 Para un sistema colectivo, debe precisarse la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan, tales como:  
a. Cumplimiento de la meta colectiva, indicando las metas individualizadas por las cuales se hacen responsables para contribuir a la común. (...)”.

Por otro lado, de acuerdo a lo indicado en el Literal d) del Artículo 5°, concordado con el Numeral 18.1 del Artículo 18° del Régimen RAEE, el MINAM tiene como función establecer las metas anuales de recolección de RAEE y la gradualidad de su cumplimiento por parte de los sistemas de manejo de RAEE. Para las categorías que tienen mayor incidencia en la generación de RAEE, las metas de recolección son establecidas por períodos de cinco (5) años.

En el marco de dicha función, en el Numeral 18.1 Artículo 18 del Régimen RAEE se establece que las metas mínimas anuales de recolección para el periodo 2020 - 2024 de las categorías 1, 2, 3 y 4 de RAEE, se determinan multiplicando la **cantidad de AEE**, calculado en la línea base (en unidades de peso)<sup>60</sup>, por el **porcentaje establecido por el MINAM**.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Numeral 18.2 del Artículo 18 del Régimen RAEE, para las categorías 3 (equipo de informática y telecomunicaciones) y 4 (aparatos electrónicos de consumo), el porcentaje establecido para el período 2020-2024 es el siguiente:

Año	Porcentaje
2020	16%
2021	19%
2022	22%
2023	25%
2024	28%

Fuente: Numeral 18.2 del Artículo 18 del Régimen RAEE

Para el caso de las categorías 1 (grandes electrodomésticos) y 2 (pequeños electrodomésticos) el porcentaje establecido para el período 2020-2024 es el siguiente:

Año	Porcentaje
2020	4%
2021	7%
2022	10%
2023	13%
2024	16%

Fuente: Numeral 18.3 del Artículo 18 del Régimen RAEE

Para las categorías 5 y 8, la Quinta Disposición Complementaria Final del Régimen RAEE establece que el Minam, en un plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, emite las disposiciones sobre las metas

<sup>60</sup> De acuerdo a lo indicado en el Artículo 17° del Régimen RAEE, la línea base es el promedio anual de AEE fabricado o importado en el país (en unidades de peso) en los últimos tres (3) años, considerando un factor de corrección de 10% menos por empaque. En caso el productor de AEE no tenga más de tres (3) años operando en el país, la línea base es el promedio de los meses o años de operación.

anuales de recolección y la determinación de los sistemas de manejo para la categoría “5. Aparatos de alumbrado” y “8. Aparatos Médicos y Equipos de Laboratorio Clínico”.

Las metas mínimas anuales de recolección para los siguientes períodos deben ser fijadas por en MINAM ya sea a través del Régimen RAEE, o en disposiciones complementarias, en el marco de lo indicado en el literal d) del Artículo 5° del Régimen RAEE.

El **cumplimiento de las metas anuales** de recolección es uno de los elementos clave en el funcionamiento del Régimen RAEE, ya que refleja que la cadena de retorno o recuperación de RAEE se logró. Con ello, se asegura la maximización constante de la eficiencia en la gestión y manejo de los RAEE, el cual constituye la finalidad del Régimen RAEE.

Para dicho fin, el productor de AEE tiene la obligación de diseñar e implementar una serie de estrategias de recolección y recuperación de RAEE, que deben estar plasmadas en su Plan de Manejo<sup>61</sup>. Dichas estrategias deben buscar promover e incentivar a los generadores a entregar los RAEE que se encuentran en su posesión, brindando las facilidades necesarias, como incluir la recolección selectiva de RAEE, con el apoyo por parte de sus aliados estratégicos para la implementación de puntos de acopio.

El productor de AEE, ya sea a través de un sistema individual o colectivo, es responsable del cumplimiento de las metas de recolección, así como de su financiamiento<sup>62</sup>.

En relación a la asignación de responsabilidad en los sistemas colectivos, cabe indicar que el Numeral 16.2 del Artículo 16 del Régimen RAEE señala que será a través del plan de manejo donde se precisará la responsabilidad individual que asume cada integrante del sistema colectivo para la implementación del plan. Acorde a ello, en relación al cumplimiento de la meta colectiva, se debe indicar las metas individualizadas por las cuales se hacen responsables para contribuir a la común. Asimismo se indica que debe precisarse cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones.

En ese sentido, en la supervisión y fiscalización de las metas de los productores integrantes de un sistema colectivo, la Autoridad de Supervisión y la Autoridad Decisora deberán revisar el Plan de Manejo de RAEE para determinar al o a los administrado/s

---

<sup>61</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**

**“Artículo 16. Contenido del Plan de Manejo de RAEE**

16.1 El Plan de Manejo de RAEE (PMRAEE) contiene:

(...)

h. Estrategia de recolección selectiva de RAEE y localización de puntos de acopio (se debe anexar un plano de distribución), identificando los pasos a seguir, los actores participantes y las responsabilidades que asumen los miembros del colectivo en cada etapa.

(...)”

<sup>62</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**

“Artículo 12. Sistema de manejo de RAEE

(...)

12.4 El productor de AEE, a través de un sistema individual o colectivo, debe:

(...)

c. Garantizar el cumplimiento de las metas de recolección estipuladas en el Plan de Manejo de RAEE y su financiamiento.

(...)”

en que se recomendará el inicio de procedimiento administrativo sancionador y se le imputará responsabilidad, respectivamente.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No cumplir con las metas anuales de recolección de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente”*

#### **a.5) Incumplimiento de la obligación de actualizar el Plan de Manejo de RAEE**

El Literal j) del Artículo 10° del Régimen RAEE establece que los productores tienen la obligación de presentar la actualización del Plan de Manejo de RAEE, según corresponda, conforme a lo establecido en el Artículo 19 de la presente norma, para su evaluación<sup>63</sup>. El MINAM es la entidad encargada de la actualización

Sobre ello, el Artículo 19° del Régimen RAEE señala que la actualización del Plan de Manejo de RAEE se puede realizar una vez al año, hasta el último día hábil de septiembre y en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Modificación de las metas establecidas.
- b. Modificación en las estrategias y/o compromisos asumidos en las etapas de manejo de RAEE.
- c. Cambio en la composición del sistema colectivo.

Ahora bien, el mencionado Artículo precisa que a la presentación de la solicitud de actualización, el sistema de manejo debe encontrarse al día en la presentación de su Declaración Anual.

Cabe precisar que el cambio de operador de RAEE no requiere una actualización del plan, sino sólo comunicarlo al MINAM en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de producido.

Por su parte, aquellos Planes de Manejo de RAEE aprobados que incluyen las categorías 1 y 2 deberán ser actualizados, señalando las acciones y el presupuesto necesario para la recuperación y manejo de RAEE de dichas categorías, considerando como metas anuales las establecidas en la presente norma, conforme lo señala el Artículo 21° del Régimen RAEE.

Al respecto y según la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Régimen RAEE, el productor que cuente con un Plan de Manejo de RAEE aprobado, según el derogado Reglamento RAEE, debe presentar la actualización del Plan de Manejo para evaluación y aprobación, para los Sistemas Individuales en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del Régimen RAEE y ciento veinte (120) días calendario para los Sistemas Colectivos. Para el caso de los sistemas individuales el plazo venció el 07 de enero de 2020 y, para los sistemas colectivos, el 07 de marzo del presente año.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No actualizar el Plan de Manejo de RAEE, según corresponda, de acuerdo a la normativa vigente”*.

<sup>63</sup>

**Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**

**Artículo 10°. Obligaciones del productor**

Son obligaciones del productor:

(...)

j. Presentar la actualización del Plan de Manejo de RAEE, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la presente norma, para su evaluación.”

#### **a.6) Incumplimiento de la obligación de informar a los clientes, distribuidores o comercializadores respecto al manejo y gestión de RAEE**

El Literal e) del Artículo 10° del Régimen RAEE señala que los productores tienen la obligación de informar directamente a sus clientes, distribuidores y comercializadores sobre la forma adecuada de gestión y manejo de RAEE, enfatizando al momento de la venta en:

- La separación de los RAEE que generan de los residuos sólidos municipales.
- Los lugares y formas de entregar los AEE al final de su vida útil.
- La entrega de los RAEE en su sistema de manejo, sin costo alguno.

Por su parte, el Literal k) del Numeral 16.1 del Artículo 16° del Régimen RAEE dispone que el Plan de Manejo de RAEE debe contener la descripción detallada de la estrategia de difusión y acciones de sensibilización a sus clientes para promover o incentivar la recuperación de RAEE, enfocada en la minimización y la valorización de los RAEE<sup>64</sup>. Acorde a ello, los mecanismos y la forma como se va a ejecutar dicha obligación se encontrará prevista en el Plan de Manejo de RAEE.

Al respecto, cabe indicar que los generadores no suelen segregar y entregar sus RAEE a los sistemas, sino que optan por entregarlos a los recolectores informales (cachineros). Este manejo informal puede generar riesgos en la salud y el ambiente, ello debido a las escasas medidas de seguridad con las que realizan el desmantelamiento de los RAEE y el desconocimiento en la traza que siguen los materiales recuperados y los componentes peligrosos<sup>65</sup>.

Es así que con esta obligación se busca que los generadores tengan conocimiento del adecuado manejo de los RAEE y los mecanismos que el productor pone a su disposición para el cumplimiento de sus obligaciones en el marco del Régimen RAEE y; en consecuencia, asegurar el cumplimiento de la cadena de manejo de los RAEE, a fin de evitar impactos en el ambiente y salud de las personas.

En relación a la asignación de responsabilidad en los sistemas colectivos, cabe indicar que en el plan de manejo se precisa la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan<sup>66</sup>, que incluye el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, se precisa cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**Artículo 4. Lineamientos**  
Para la gestión y manejo de RAEE se consideran los siguientes lineamientos:  
(...)  
d. Realizar acciones de sensibilización dirigida hacia la población en general para una gestión y manejo eficiente, eficaz y sostenible de los residuos sólidos, enfocada en la minimización y la valorización de los RAEE.

<sup>65</sup> Exposición de motivos del Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM. p. 14.

<sup>66</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**Artículo 16. Contenido del Plan de Manejo de RAEE**  
(...)  
16.2 Para un sistema colectivo, debe precisarse la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan, tales como:  
(...)"

<sup>67</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**Artículo 16. Contenido del Plan de Manejo de RAEE**  
(...)



En ese sentido, en la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la presente obligación, la Autoridad de Supervisión y la Autoridad Decisora deberán revisar el Plan de Manejo de RAEE para determinar al o a los administrado/s en que se recomendará el inicio de procedimiento administrativo sancionador y se le imputará responsabilidad, respectivamente.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No informar directamente a los clientes, distribuidores o comercializadores sobre la separación de los RAEE que generen, de otro tipo de residuos; o sobre los lugares y formas de entrega de los AEE al final de su vida útil; o sobre la entrega de los RAEE en un sistema de manejo, sin costo, de acuerdo a la normativa vigente.”*

#### **a.7) Incumplimiento de la obligación de difundir en el portal electrónico la información sobre el manejo y gestión de RAEE señalada en la normativa vigente**

El Literal f) del Artículo 10° del Régimen RAEE establece que los productores tienen la obligación de difundir en su portal electrónico la información señalada en el literal e) del mismo artículo. Según este último literal, se debe difundir la siguiente información:

- La separación de los RAEE que generan de los residuos sólidos municipales.
- Los lugares y formas de entregar los AEE al final de su vida útil.
- La entrega de los RAEE es en su sistema de manejo, sin costo alguno.

Con dicha obligación se busca garantizar que los generadores de RAEE y la ciudadanía en general puedan tomar conocimiento acerca de sus obligaciones respecto al manejo y gestión de RAEE y, con ello, asegurar la cadena de manejo y gestión de dichos residuos.

Para el caso de los sistemas colectivos, del Numeral 16.2 del Artículo 16 del Régimen RAEE, se desprende que en el plan se determina la responsabilidad individual que asume cada integrante del sistema colectivo para implementar el mencionado plan, que incluye la difusión de información sobre el manejo y gestión de RAEE en el portal electrónico. Asimismo, en el plan de manejo se precisa cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones.

En ese sentido, en la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la obligación que recoge el presente tipo infractor, la Autoridad de Supervisión y la Autoridad Decisora deberán revisar el Plan de Manejo de RAEE para determinar al o a los administrado/s respecto quienes se recomendará el inicio de procedimiento administrativo sancionador y se le imputará responsabilidad, respectivamente.

Por consiguiente, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No difundir en su portal electrónico la información sobre el manejo y gestión de RAEE señalada en la normativa vigente”*.

---

16.2 Para un sistema colectivo, debe precisarse la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan, tales como:

(...)

d. Cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones.

(...)”.

**a.8) Incumplimiento de la obligación de implementar medios para recibir gratuitamente los RAEE de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los AEE que coloca en el mercado**

El Literal d) del Artículo 10° del Régimen RAEE establece que los productores RAEE tienen la obligación de recibir sin costo, dentro del territorio nacional, los RAEE de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los AEE que coloca en el mercado; sin perjuicio de que voluntariamente reciban, sin costo, los RAEE de otros generadores<sup>68</sup>.

Aunado a ello, el Numeral 12.4 del Artículo 12° señala que el productor de AEE, a través de un sistema individual o colectivo, debe garantizar las facilidades de entrega de RAEE por parte de sus clientes, mediante mecanismos propios o asociados a los distribuidores y comercializadores que forman parte de su cadena de distribución.

Acorde a lo expuesto, la obligación sobre la recepción gratuita de los RAEE no implica únicamente la disposición del productor de recibir el bien sino, por el contrario, el implementar los medios necesarios para la recepción de estos residuos.

Al respecto, los medios para recibir los RAEE se encontrarán previstos en el Plan de Manejo de RAEE, de acuerdo a los señalado en los Literales f), g) y h) del Numeral 16.1 del Artículo 16° del Régimen RAEE.

Como se puede apreciar, esta obligación se alinea con la necesidad de establecer mecanismos de retorno de los residuos de bienes priorizados tales como los RAEE, para su valorización o disposición final adecuada, en concordancia con lo establecido en el Artículo 85° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.

Por lo tanto, en caso de no recibir gratuitamente los RAEE dentro del área geográfica correspondiente al sistema de manejo de RAEE que haya establecido, el productor de AEE incurre en la conducta infractora tipificada.

Cabe indicar que para el caso de los sistemas colectivos, en el plan de manejo se precisa la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan<sup>69</sup>, que incluye el cumplimiento de la presente obligación. Asimismo, se indica cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones<sup>70</sup>.

<sup>68</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**

**“Artículo 10. Obligaciones del productor**

*Son obligaciones del productor:*

(...)

*d. Recibir sin costo, dentro del territorio nacional, los RAEE de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los AEE que coloca en el mercado; sin perjuicio de que voluntariamente reciban, sin costo, los RAEE de otros generadores.*

(...)”

<sup>69</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**

**Artículo 16. Contenido del Plan de Manejo de RAEE**

(...)

16.2 Para un sistema colectivo, debe precisarse la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan, tales como:

(...)”.

<sup>70</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**

**Artículo 16. Contenido del Plan de Manejo de RAEE**

(...)

En ese sentido, en la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la obligación que recoge el presente tipo infractor, la Autoridad de Supervisión y la Autoridad Decisora deberán revisar el Plan de Manejo de RAEE para determinar al o a los administrado/s respecto quienes se recomendará el inicio de procedimiento administrativo sancionador y se le imputará responsabilidad, respectivamente.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No implementar medios para recibir gratuitamente, en el territorio nacional, los RAEE de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los AEE que coloca en el mercado, de acuerdo a la normativa vigente”*.

**a.9) Incumplimiento de la obligación de entregar los RAEE recibidos o recolectados a personas naturales o jurídicas que sean operadores de RAEE autorizados**

El Literal g) del Artículo 10° del Régimen RAEE establece que el productor de AEE tiene la obligación de entregar los RAEE, a través de un sistema individual o colectivo, a un operador de RAEE autorizado.

En ese orden de ideas, el Literal d) del Numeral 12.4 del Artículo 12° establece que el productor de AEE, a través de un sistema individual o colectivo, debe garantizar la entrega de RAEE a un operador de RAEE, cautelando la valorización mediante operadores de RAEE y/o disposición final.

Con dicha disposición se busca garantizar, por parte del productor, que los RAEE no entren al mercado informal y, por el contrario, reciban un adecuado tratamiento por parte de un operador titular de una infraestructura de valorización de RAEE y/ o disposición final.

Cabe indicar que para el caso de los sistemas colectivos, el Numeral 16.2 del Artículo 16 del Régimen RAEE establece que el plan de manejo debe precisar la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan. Asimismo, debe precisar cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones.

Por consiguiente, la responsabilidad del productor, integrante del sistema colectivo, por el incumplimiento de la obligación de entregar los RAEE a un operador de RAEE estará detallada en el Plan de Manejo.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“Entregar los RAEE recibidos y recolectados, a personas naturales o jurídicas que no son operadores de RAEE autorizados”*.

---

16.2 Para un sistema colectivo, debe precisarse la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan, tales como:

(...)

d. Cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones.

(...)

#### **a.10) Incumplimiento de la obligación de informar al operador de RAEE sobre las partes o componentes peligrosos de RAEE entregados**

El Literal g) del Artículo 10° del Régimen RAEE establece que el productor de AEE tiene la obligación de informar al operador de RAEE sobre las partes o componentes que contienen sustancias o materiales peligrosos.

Con dicha obligación se busca garantizar que el operador puede efectuar un adecuado tratamiento de los RAEE, y de este modo, contribuir a desarrollar de manera efectiva la gestión y manejo de RAEE.

Cabe indicar que para el caso de los sistemas colectivos, el Numeral 16.2 del Artículo 16 del Régimen RAEE establece que el plan de manejo debe precisar la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan, que incluye el cumplimiento de la mencionada obligación. Asimismo, se debe precisar cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones.

En ese sentido, en la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la obligación que recoge el presente tipo infractor, la Autoridad de Supervisión y la Autoridad Decisora deberán revisar el Plan de Manejo de RAEE para determinar al o a los administrado/s respecto quienes se recomendará el inicio de procedimiento administrativo sancionador y se le imputará responsabilidad, respectivamente.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No informar al operador de RAEE sobre las partes o componentes del RAEE entregados que contienen sustancias o materiales peligrosos”*.

#### **a.11) Incumplimiento de la obligación de presentar la declaración anual del productor**

El Literal i) del Artículo 10° del Régimen RAEE señala que los productores se encuentran obligados a reportar la declaración anual del productor, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la mencionada norma<sup>71</sup>. En el caso de los sistemas colectivos, la declaración anual del productor es presentada por el representante del referido sistema.

Sobre el medio de presentación, de acuerdo a lo indicado en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Régimen RAEE, la Declaración Anual del producto debe ser presentada a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL). Cabe indicar que el SIGERSOL constituye el instrumento oficial que deben emplear tanto las autoridades públicas, como las entidades privadas para reportar información sobre planificación, gestión y manejo de los residuos sólidos<sup>72</sup>. Dicho sistema es

---

<sup>71</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**Artículo 10. Obligaciones del productor**

Son obligaciones del productor:

(...)

i. Reportar la declaración anual del productor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11. En el caso de los sistemas colectivos, la declaración anual del productor es presentada por el representante del referido sistema.

(...)

<sup>72</sup> **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
**“Artículo 68.- Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal**  
*El Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (SIGERSOL) forma parte del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).*

desarrollado y administrado por el MINAM<sup>73</sup>. Asimismo, la referida entidad consolida la información recabada y presenta sus resultados a través del Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, el mismo que es puesto a disposición de la ciudadanía a través de su portal institucional<sup>74</sup>.

Respecto a su contenido, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del Régimen RAEE señala que la Declaración Anual del productor debe contener:

- a. Datos generales del sistema de manejo de RAEE.
- b. Cantidad de AEE (por marca, tipo y categoría) que han fabricado, importado o ensamblado.
- c. Cantidad de RAEE recolectado (por tipo y categoría, en unidades de peso) y entregado para su valorización.
- d. Porcentaje de cumplimiento respecto de la meta anual establecida en su Plan de Manejo de RAEE.
- e. Formas de valorización y disposición final que hayan realizado (por tipo) de acuerdo a la información brindada por el operador de RAEE.
- f. Nombre del operador de RAEE utilizado para la recolección, transporte, valorización y disposición final, anexando la documentación sustentatoria respectiva emitida por el operador de RAEE que sustente el vínculo entre el sistema y el operador de RAEE.
- g. Cantidad de RAEE exportado para su valorización o tratamiento en el exterior, y destino, de corresponder, anexando una copia de los documentos sustentatorios correspondientes.
- h. Las estrategias implementadas para la recolección de RAEE y las asociaciones o alianzas establecidas con otros actores, así como, las actividades realizadas para recolectar los RAEE, señalando la cantidad de RAEE recolectado por actividad.
- i. Presupuesto anual ejecutado para la implementación del Plan de Manejo de RAEE.
- j. En el caso de un sistema colectivo, debe indicar si ha realizado modificaciones en la composición del sistema, señalando los integrantes en el último año y los cambios que prevé implementar.

Como se puede apreciar, dicha obligación tiene por finalidad que tanto el MINAM como la autoridad de fiscalización ambiental, que tiene acceso libre al SIGERSOL<sup>75</sup>, cuente con información sistematizada y actualizada respecto a la gestión y manejo de RAEE en el país.

Sobre su oportunidad de presentación, el Numeral 11.2 del Régimen RAEE señala que la Declaración Anual del productor, bajo la modalidad individual o colectiva, debe ser presentada durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL).

Finalmente, cabe indicar que para el caso de los sistemas colectivos, la responsabilidad en la presentación de la declaración anual del productor recae en el administrador del

---

*El SIGERSOL constituye el instrumento oficial para reportar información sobre planificación, gestión y manejo de los residuos sólidos, por parte de las autoridades públicas en el marco de sus competencias y entidades privadas, con fines de reporte, cumplimiento de obligaciones, sistematización y difusión pública de información ambiental referida a los residuos sólidos.*"

<sup>73</sup> **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
**"Artículo 15.- Ministerio del Ambiente (MINAM)**  
*Sin perjuicio de las demás disposiciones que norman las funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente, esta autoridad, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos, es competente para:*  
(...)  
*m) Desarrollar y administrar el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL) para el ámbito municipal y no municipal, como componente del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).*  
(...)"

<sup>74</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.-**  
**"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**  
(...)  
*El MINAM consolida la información recabada y presenta sus resultados a través del Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, el mismo que es puesto a disposición de la ciudadanía a través de su portal institucional.*  
(...)"

<sup>75</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.-**  
**"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**  
(...)  
*Las autoridades competentes tienen libre acceso a la información que se registra en el SIGERSOL a efectos de realizar acciones de gestión y ejercer sus funciones de fiscalización en materia de residuos sólidos.*  
(...)"

sistema de manejo. En consecuencia, en caso de incumplimiento de la referida obligación, se iniciará procedimiento administrativo sancionador en contra del administrador del sistema; y, sancionar, en caso corresponda.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No presentar la declaración anual del productor o presentarla de manera incompleta o inexacta, en la modalidad del sistema individual o colectivo, de acuerdo al contenido, plazo y forma establecida en la normativa vigente”*.

#### **a.12) Incumplimiento de la obligación de solicitar al MINAM la migración a otro sistema**

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 13° del Régimen RAEE, los productores de RAEE pueden migrar de un sistema a otro, previa solicitud al MINAM. La migración puede efectuarse de un sistema colectivo a otro colectivo, así como de un colectivo a un individual y viceversa.

En la migración de un sistema colectivo a otro, el productor de un sistema colectivo podrá incorporarse a otro, previa solicitud al MINAM, indicando sus razones y comunicando el sistema colectivo al cual se incorpora. Por su parte, aquel productor perteneciente a un sistema colectivo que migre a un sistema individual, deberá presentar, además de la solicitud de migración dirigida al MINAM, un Plan de Manejo de RAEE, que cumpla lo indicado en el Artículo 16° del Régimen RAEE.

De lo expuesto se puede apreciar que en los supuestos antes descritos el productor es responsable de remitir previamente una solicitud de MINAM.

Por otro lado, cuando un productor de AEE nuevo o uno que tiene un Plan de Manejo de RAEE aprobado bajo el sistema individual se incorpora a un sistema colectivo, el representante de este sistema colectivo debe presentar la solicitud de incorporación y la actualización del Plan de Manejo de RAEE del sistema colectivo al cual se incorpora.

Como se puede apreciar, la atribución de responsabilidad dependerá en cuál de los supuestos anteriormente descritos nos encontremos.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“Migrar a un sistema de manejo de RAEE individual o colectivo sin previa solicitud al Ministerio del Ambiente de acuerdo a la normativa vigente”*.

#### **a.13) Incumplimiento de la obligación de informar al MINAM el cese de actividades económicas**

De acuerdo a lo señalado en el Numeral 14.1 del Artículo 14° del Régimen RAEE, los productores de AEE que dejen de realizar actividades vinculadas a los AEE con fines comerciales, sea como fabricante, ensamblador o importador, debe informar al MINAM el cese de sus actividades económicas y proceder a la baja del sistema de manejo de RAEE.

Por otro lado, de acuerdo a lo indicado en el Numeral 14.2 del Artículo 14° del Régimen RAEE, en caso el productor pertenezca a un sistema colectivo, la solicitud de cese de actividades se llevará a cabo a través del representante del sistema<sup>76</sup>.

<sup>76</sup>

Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-  
“Artículo 14. Cese de actividades de un productor

Acorde a lo expuesto, la atribución de responsabilidad dependerá si el productor constituyó un sistema individual o pertenece a un colectivo.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No informar al Ministerio del Ambiente el cese de sus actividades económicas vinculadas a AEE”*.

#### **a.14) Incumplimiento de la obligación de comunicar a la autoridad competente el cambio de operador de RAEE**

El Numeral 19.5 del Artículo 19° del Régimen RAEE dispone que en caso el sistema individual o colectivo realice el cambio de operador de RAEE deberá comunicar dicho cambio al MINAM en un treinta (30) días calendario de producido el cambio.

Para el caso de los sistemas colectivos, la mencionada disposición precisa que el representante del sistema es el responsable de comunicar el cambio al MINAM. Acorde a ello, la atribución de responsabilidad dependerá si el productor pertenece a un sistema individual o colectivo.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No comunicar al Ministerio del Ambiente el cambio de operador de RAEE en el plazo previsto en la normativa vigente”*.

#### **b. Incumplimientos de obligaciones de los operadores de RAEE**

A fin de garantizar que los RAEE no sean introducidos en el mercado informal y que tengan un adecuado manejo y gestión, el Régimen RAEE establece que el operador únicamente reciba RAEE por parte de un sistema de manejo de RAEE.

Respecto de las obligaciones relacionadas con los operadores de RAEE, se ha previsto cinco (5) tipos infractores por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental sobre la materia.

Los tipos infractores desarrollados en el presente apartado son aplicados sin perjuicio de los tipos infractores previstos en la *“Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD.

Finalmente, cabe precisar que en caso una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>77</sup>.

---

(...)  
14.2. En caso el productor pertenezca a un sistema colectivo, la solicitud de cese de actividades se llevará a cabo a través del representante del sistema.

<sup>77</sup> (...)”.  
**Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).- “Artículo 246**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**b.1) Incumplimiento de la obligación de valorizar los RAEE recolectados o recibidos, de acuerdo a la normativa vigente**

Los operadores de RAEE son titulares de infraestructura de valorización de RAEE. En atención a ello, el Literal a) del Artículo 28° del Régimen RAEE dispone que el operador de RAEE tiene la obligación de recolectar, transportar y valorizar (desmantelar/desensamblar) los RAEE.

Al respecto, la valorización constituye cualquier operación cuyo objetivo sea que el residuo, uno o varios de los materiales que lo componen, sea aprovechado y sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos. La valorización puede ser material o energética, conforme se establece en el Anexo I, *Definiciones*, del Régimen RAEE.

Por otro lado, la recolección selectiva consiste en recoger los RAEE previamente segregados y diferenciados en la fuente de las instalaciones del generador, en acuerdo con el operador de RAEE, o para ser trasladados a los centros de acopio de RAEE o a la planta de valorización de RAEE, conforme se establece en el Anexo I, *Definiciones*, del Régimen RAEE.

Por su parte, el transporte constituye el proceso de manejo de los residuos sólidos ejecutado por las municipalidades o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas, consistente en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías autorizadas para tal fin, conforme a lo establecido en el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1278<sup>78</sup>.

Respecto a las operaciones señaladas, el Numeral 27.2 del Artículo 27° del Régimen RAEE establece que los operadores de RAEE pueden realizar optativamente las actividades de recolección selectiva y transporte de los RAEE, siempre que cuenten con las autorizaciones correspondientes.

De lo expuesto se colige que el operador de RAEE se encuentra obligado a valorizar los RAEE recibidos por parte de los sistemas de manejo de RAEE, mientras que la operación de recolección selectiva y transporte la puedan desarrollar como una operación complementaria.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No valorizar los RAEE recolectados o recibidos, de acuerdo a la normativa vigente”*.

**b.2) Incumplimiento de la obligación de realizar la disposición final de los RAEE o las partes que no puedan ser valorizadas o para las cuales no se disponga de tecnología adecuada de tratamiento para reducir su peligrosidad en lugares autorizados**

---

6. **Concurso de infracciones.** – Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.  
(...)”

78

**Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.-**  
**“Artículo 38°.- Transporte**

El transporte constituye el proceso de manejo de los residuos sólidos ejecutada por las municipalidades u Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas, consistente en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías autorizadas para tal fin.  
(...)”



De acuerdo a lo indicado en el Artículo 28° del Régimen RAEE, culminado el proceso de valorización de los RAEE se puede obtener los siguientes productos:

- Partes que no pueden ser valorizadas, que pasan a ser residuos sólidos en el ámbito de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Componentes peligrosos de RAEE.
- Componentes de RAEE para los cuales no se disponga de tecnología adecuada de tratamiento para reducir su peligrosidad.

Como parte del proceso de gestión y manejo de RAEE, el operador de RAEE debe realizar la disposición final de dichos residuos en infraestructura de disposición final de RRSS, tales como rellenos de seguridad y rellenos sanitarios.

Al respecto, aquellos RAEE que no puedan ser valorizados y no tengan características peligrosas corresponde su disposición final en rellenos sanitarios; mientras que aquellos componentes peligrosos de RAEE o para los cuales no se disponga de tecnología adecuada de tratamiento de RAEE, corresponden ser dispuestos en rellenos de seguridad, de acuerdo a lo señalado en los Literales c) y d) del Artículo 28° del Régimen RAEE.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“Realizar la disposición final de los RAEE o sus partes que no puedan ser valorizados o para las cuales no se disponga de tecnología adecuada de tratamiento para reducir su peligrosidad, en lugares no autorizados”.*

### **b.3) Incumplimiento de la obligación de recibir RAEE únicamente de un sistema de manejo**

El Numeral 27.4 del Artículo 27° del Régimen RAEE establece que el operador únicamente debe recibir RAEE por parte de un sistema de manejo de RAEE; es decir, únicamente de los actores que conforman el sistema, esto es, los productores<sup>79</sup>, generadores<sup>80</sup>, EO-RS autorizadas para recolección y transporte de RAEE<sup>81</sup>, así como los distribuidores y comercializadores.

---

<sup>79</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**“Artículo 12. Sistema de manejo de RAEE**  
(...)  
12.4 El productor de AEE, a través de un sistema individual o colectivo, debe:  
(...)  
d. Garantizar la entrega de RAEE a un operador de RAEE, cautelando la valorización mediante operadores de RAEE y/o disposición final.  
(...)”

<sup>80</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**“Artículo 25. Obligaciones del generador**  
Son obligaciones del generador:  
(...)  
b. Entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE encargados por los sistemas. En el caso de las personas naturales o entidades privadas también pueden entregar sus RAEE a los distribuidores y comercializadores que formen parte de un sistema de manejo de RAEE, sin realizar pago o cobro alguno por ello.  
(...)”

<sup>81</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**Artículo 27. Operador de RAEE**  
(...)  
27.3 Las EO-RS autorizadas para recolección y transporte de RAEE, reciben los RAEE del generador para ser entregados a los operadores de RAEE encargados por los sistemas de manejo.  
(...)

La referida obligación tiene por finalidad resguardar, por parte del operador, la cadena de recuperación de los RAEE, y de esta manera garantizar que los RAEE generados sean debidamente valorizados en una planta que cuente con las características técnicas que permitan minimizar los riesgos a la salud y al ambiente derivados de un inadecuado manejo de este tipo de residuos.

Adicional a ello, se busca evitar la conformación de un mercado paralelo informal de compra de RAEE, con la finalidad de cumplir las metas impuestas a los productores.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“Recibir RAEE de fuentes distintas a un sistema de manejo de RAEE”*.

**b.4) Incumplimiento de la obligación de remitir a los productores copia de los registros de los residuos que manejan sobre la disposición final de RAEE en los rellenos sanitarios o de seguridad**

Al respecto, el Literal f) del Artículo 28° del Régimen RAEE establece que los operadores RAEE tienen la obligación de remitir a los productores, copia de los registros de los residuos que manejan sobre la disposición final de RAEE en los rellenos sanitarios o de seguridad.

Los registros de los residuos que se manejan constituyen documentos técnicos administrativos que facilitan el seguimiento de todos los residuos sólidos entregados para su valorización, que permitirá asegurar y probar la trazabilidad del manejo de los RAEE desde el lugar de generación hasta su disposición final.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No remitir a los productores copia de los registros de los residuos que manejan sobre la disposición final de RAEE en los rellenos sanitarios o de seguridad”*.

**b.5) Incumplimiento de la obligación de remitir la declaración anual de manejo de RAEE a la autoridad competente en la forma prevista en la normativa vigente**

El Literal g) del Artículo 28° del Régimen RAEE establece que el operador RAEE tiene la obligación de remitir al MINAM su Declaración Anual del operador de RAEE.

Respecto a su contenido, el Numeral 29.1 del Artículo 29° del Régimen RAEE señala que la Declaración Anual del operador debe contener:

- a. Cantidad (en unidades de peso) de RAEE recibidos y su procedencia.
- b. Cantidad (en unidades de peso) de RAEE tratado en la planta de valorización por categoría.
- c. Cantidad (en unidades de peso), clase y destino (mercado local o externo) de los materiales provenientes de RAEE tratados.
- d. Cantidad (en unidades de peso) de RAEE tratados y enviados a disposición final y datos del operador a quien fueron entregados.
- e. Relación de campañas de acopio de RAEE en las que haya participado señalando fecha, lugar, cantidad de RAEE recolectado y cualquier información que considere pertinente.
- f. Listado y datos de las personas naturales y jurídicas que le han entregado RAEE en el año reportado.

Acorde a lo indicado en el Numeral 29.2 del Artículo 29° del Régimen RAEE, el operador debe anexar la documentación sustentatoria respecto a la disposición final en los rellenos sanitarios y de seguridad entregados por el operador respectivo. Adicional a ello, en caso de exportación de RAEE, el operador adjunta una copia de los certificados de exportación correspondientes.

Como se puede apreciar, dicha obligación tiene por finalidad que tanto el MINAM como la autoridad de fiscalización ambiental cuente con información sistematizada y actualizada respecto a la gestión y manejo de RAEE en el país.

Sobre su oportunidad de presentación, el Numeral 29.4 del Artículo 29° del Régimen RAEE señala que la Declaración Anual del operador debe ser presentada durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No presentar la declaración anual de manejo de RAEE o presentarla de manera incompleta o inexacta, de acuerdo al contenido, plazo y en la forma prevista en la normativa vigente”*.

### **c. Sobre los incumplimientos de las obligaciones de los generadores de RAEE**

El generador de RAEE es toda persona natural, entidad privada o entidad pública, que en razón de sus actividades domésticas, industriales, comerciales, de servicios, administrativas o profesionales, utilizan AEE y generan residuos a partir de ellos. Cuando no se pueda identificar al generador real, el poseedor de RAEE se considera como su generador.<sup>82</sup>

La fiscalización de los generadores de RAEE no solo está a cargo de una entidad de fiscalización ambiental. Al respecto, el OEFA es competente para ejercer las funciones de fiscalización ambiental sobre aquellos generadores de residuos no municipales, esto es los administrados que se encuentran bajo su competencia: titulares de actividades en los sectores de minería (mediana y gran minería), hidrocarburos, electricidad, pesca (establecimientos industriales pesqueros y acuicultura de mediana y gran empresa), agricultura, industria manufacturera y comercio interno, áreas degradadas por residuos sólidos e infraestructura de residuos sólidos.

Asimismo, aquellas actividades de los sectores cuya fiscalización ambiental aún no ha sido transferida al OEFA, por ejemplo transportes, comunicaciones, saneamiento, entre otros, se encuentran en el ámbito de competencia de las autoridades sectoriales de transporte, comunicaciones, vivienda, construcción y saneamiento, salud, comercio exterior, defensa.

Por otro lado, las municipalidades provinciales y distritales son las encargadas de la supervisión y fiscalización de los generadores de residuos sólidos de las actividades

---

<sup>82</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**  
**“Artículo 24. Generador**  
*Se considera generador de RAEE a toda persona natural, entidad privada o entidad pública, que en razón de sus actividades domésticas, industriales, comerciales, de servicios, administrativas o profesionales, utilizan AEE y generan residuos a partir de ellos. También se considera generador al poseedor de RAEE cuando no se pueda identificar al generador real.”*

bajo competencia y en el ámbito de su jurisdicción<sup>83</sup>, inclusive a los generadores de RAEE.

Respecto de las obligaciones relacionadas con los generadores de RAEE, se ha previsto tres (3) tipos infractores por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental sobre la materia.

Los tipos infractores desarrollados en el presente apartado son aplicados sin perjuicio de las tipificaciones aprobadas por los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en el Artículo 80° del Decreto Legislativo N° 1278; así como, de los tipos infractores aplicables a los generadores de residuos no municipales previstos en el Artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.

Cabe precisar que en caso una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>84</sup>.

### **c.1) Incumplimiento de la obligación de segregar y almacenar los RAEE que generan**

El literal a) del Artículo 25° del Régimen RAEE establece que los generadores de RAEE están obligados a **minimizar, segregar y almacenar** los RAEE de acuerdo a la naturaleza de cada tipo.

Al respecto, la minimización es la acción de reducir al mínimo posible la generación de residuos sólidos a través de cualquier estrategia preventiva, procedimiento, método o técnica utilizada por el generador RAEE. En ese sentido, las acciones de minimización están definidas e incorporadas en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos del generador RAEE, cuyo cumplimiento es verificado por la entidad de fiscalización ambiental, a través de la supervisión ambiental; razón por la cual la obligación de minimización no requiere su tipificación en la fórmula normativa.

Por su parte, la segregación es la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial, de acuerdo a lo señalado en el Anexo, *Definiciones*, del Decreto Legislativo N° 1278.

83

**Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

**“Artículo 23.- Municipalidades Provinciales**

Las Municipalidades Provinciales son competentes para:

(...)

c) Normar y supervisar en su jurisdicción el manejo de residuos, excluyendo las infraestructuras de residuos en concordancia a lo establecido por el Ministerio del Ambiente.

(...)”

**Artículo 24.- Municipalidades Distritales**

(...)

24.2 Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por:

(...)

g) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los generadores del ámbito de su competencia por incumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento.”

84

**Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).-**

**“Artículo 246**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**6. Concurso de infracciones.** – Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

(...)”

Por otro lado, el almacenamiento consiste en acumular los RAEE en condiciones ambientalmente adecuadas y seguras en áreas diseñadas y construidas para tal fin en las instalaciones del productor o del operador de RAEE.

Finalmente, cabe indicar que esta obligación está a cargo de los generadores de residuos sólidos municipales y no municipales. Por ello, teniendo en cuenta que los tipos infractores aplicables a los generadores son transversales, la EFA local puede aplicar supletoriamente el tipo infractor para sancionar a los generadores bajo el ámbito de su competencia.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No realizar la segregación o almacenamiento de los RAEE que generan de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo”*.

### **c.2) Incumplimiento de la obligación de entregar los RAEE a los sistemas de manejo RAEE**

El Literal b) del Artículo 25° del Régimen RAEE establece que los generadores tienen la obligación de entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE encargados por los sistemas.

Con relación a la obligación antes indicada a cargo de los generadores, el Literal b) del Numeral 12.4 del Artículo 12 del Régimen RAEE dispone que el productor, a través de un sistema individual o colectivo, debe garantizar las facilidades de entrega de RAEE por parte de sus clientes, mediante mecanismos propios o asociados a los distribuidores y comercializadores que forman parte de su cadena de distribución.

En atención a ello, el Régimen RAEE dispone que los sistemas de manejo de RAEE, a cargo de los productores, deben establecer estrategias para recibir y recolectar los RAEE generados. Para ello, en el Plan de Manejo se debe indicar la estrategia de recolección selectiva de RAEE y localización de puntos de acopio (se debe anexar un plano de distribución), identificando los pasos a seguir, los actores participantes y las responsabilidades que asumen los miembros del colectivo en cada etapa, conforme a lo señalado en el Numeral 16.1 del Artículo 16° del Régimen RAEE. Acorde a ello, cuando se menciona que la entrega es a los sistemas de manejo, este abarca la entrega a los productores o a los distribuidores y comercializadores que forman parte de su cadena de distribución.

Ahora bien, conforme a lo señalado en precitadas disposiciones, los generadores de RAEE podrán hacer entrega de dichos residuos de manera directa al productor de AEE o en los puntos de acopio. Asimismo, podrán entregarlo de manera indirecta a través de los operadores de RAEE. Con ello se busca evitar el manejo informal de los RAEE y el descontrol de la cadena de recuperación de los mismos, y de esta forma garantizar su adecuado tratamiento y disposición final, que permita prevenir y minimizar los riesgos a la salud y el ambiente derivados de los RAEE.

Finalmente, cabe precisar acorde a lo indicado en el Literal b) del Artículo 25 prevé que las personas naturales, que incluye a los generadores domésticos, también pueden entregar sus RAEE a los distribuidores y comercializadores. De lo expuesto se aprecia que la norma no excluye de esta obligación a los generadores domésticos, por el contrario, establece de manera expresa un mecanismo alternativo para que estos cumplan con la obligación.

Por lo expuesto, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individuales o colectivos de manera directa o indirecta, a través de los operadores de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente”*.

**c.3) Incumplimiento de la obligación de incluir, en la declaración anual de manejo de residuos sólidos, información sobre los RAEE generados, según la forma prevista en la normativa vigente**

El Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278 señala que **los generadores de residuos del ámbito no municipal** se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

En el marco de dicha disposición, el Literal d) del Artículo 25° del Régimen RAEE establece que los generadores tienen la obligación de reportar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, que incluye la información referida a los RAEE generados.

De acuerdo con lo expuesto, la obligación señalada en el Régimen RAEE tiene por objetivo que los generadores no municipales informen sobre los RAEE generados a través de su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No incluir la información referida a la generación de RAEE en la declaración anual de manejo de residuos sólidos, de acuerdo al contenido, plazos y forma establecidos en la normativa vigente.”*.

**d. Sobre los incumplimientos de las obligaciones de los distribuidores y comercializadores de AEE**

Respecto de las obligaciones relacionadas con los distribuidores y comercializadores de AEE, se ha previsto tres (3) tipos infractores por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental sobre la materia.

Los tipos infractores desarrollados en el presente apartado son de carácter **transversal**, aplicables por el OEFA, respecto a los administrados que pertenecen al sector comercio interno; y, las Municipalidades Distritales y Provinciales, en lo que concierne a los distritos de cercado, respecto de aquellas actividades comerciales bajo su ámbito de competencia.

Finalmente, cabe indicar que los mencionados tipos infractores son aplicados por las Municipalidades Distritales y Provinciales, en lo que concierne a los distritos de cercado, sin perjuicio de las tipificaciones aprobadas por los Gobiernos Locales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 80° del Decreto Legislativo N° 1278.

Cabe precisar que en caso una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>85</sup>.

<sup>85</sup>

Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).- *“Artículo 246*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*  
**6. Concurso de infracciones.** – *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

**d.1) Incumplimiento de la obligación de establecer de manera gratuita, en coordinación con los sistemas de manejo, puntos de acopio de RAEE**

El Régimen RAEE establece como uno de los lineamientos para la gestión y manejo de RAEE el involucrar a los comercializadores y distribuidores para que, en colaboración con los sistemas de manejo, faciliten la recolección de los RAEE<sup>86</sup>.

En el marco de dicho lineamiento, el Numeral 23.1 del Artículo 23° del Régimen RAEE dispone que los distribuidores y comercializadores, en función a su tamaño y disponibilidad de espacio, tienen la obligación de establecer de manera gratuita puntos de acopio de RAEE, en coordinación con los sistemas de manejo.

Los puntos de acopio deben estar indicados en el Plan de Manejo de RAEE. Complementario a ello, la Autoridad de supervisión puede solicitar a los productores información respecto a los puntos de acopio con los que cuenta, en el marco de establecido en el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y el Literal a) del Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, a fin de verificar que los comercializadores y/o distribuidores han cumplido los acuerdos o convenios suscritos con los productores para la instalación de puntos de acopio en sus sedes.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No establecer de manera gratuita, en coordinación con los sistemas de manejo, puntos de acopio de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente”*.

**d.2) Incumplimiento de la obligación de entregar los RAEE acopiados en sus puntos de acopio a los sistemas de manejo de RAEE**

De acuerdo con lo indicado en el Numeral 23.2 del Artículo 23° del Régimen RAEE, los distribuidores y comercializadores tienen la obligación de entregar los RAEE acopiados en sus puntos a los sistemas de manejo de RAEE.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No entregar los RAEE acopiados a los sistemas de manejo de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente”*.

**d.3) Incumplimiento de la obligación de difundir y sensibilizar a sus clientes sobre el adecuado manejo, segregación y entrega de RAEE en puntos de acopio propios o de los sistemas de manejo de RAEE**

El Régimen RAEE establece como uno de los lineamientos para la gestión y manejo de RAEE el realizar acciones de sensibilización dirigida hacia la población en general para una gestión y manejo eficiente, eficaz y sostenible de los residuos sólidos, enfocada en la minimización y la valorización de los RAEE<sup>87</sup>

---

(...)

<sup>86</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**

**Artículo 4. Lineamientos**

Para la gestión y manejo de RAEE se consideran los siguientes lineamientos:

(...)

c. Involucrar a los comercializadores y distribuidores para que, en colaboración con los sistemas de manejo, faciliten la recolección de los RAEE.

(...)

<sup>87</sup> **Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.-**

En atención a dicho lineamiento, el Numeral 23.3 del Artículo 23° del Régimen RAEE establece que los distribuidores y comercializadores tiene la obligación de difundir y sensibilizar a sus clientes sobre el adecuado manejo, segregación y entrega de RAEE en puntos de acopio propios o de los sistemas de manejo de RAEE.

Al respecto, dado que los comercializadores tienen contacto directo con los usuarios de AEE, tienen la posibilidad de contribuir de sobremanera en informar y sensibilizar a estos últimos sobre el adecuado manejo, segregación y entrega de los RAEE en los puntos de acopio establecidos por los sistemas de manejo.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa: *“No difundir y sensibilizar a sus clientes sobre el adecuado manejo, segregación y entrega de RAEE en puntos de acopio propios o de los sistemas de manejo de RAEE, de acuerdo a las estrategias de difusión y sensibilización previstas en el Plan de Manejo de RAEE”*.

## **I.5 Escala de sanciones**

Para determinar la gravedad de las conductas infractoras propuestas y los topes máximos de las sanciones por cada tipo infractor, en el marco de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad, se ha tomado en consideración **el grado de responsabilidad** de los actores involucrados en la implementación y desarrollo de los sistemas de manejo RAEE, en base a los principios señalados y las obligaciones que se le asigna en el Régimen RAEE.

En este sentido, bajo el principio REP, todo **productor de AEE**, en sus distintas modalidades, le corresponde **un mayor grado** de responsabilidad respecto a otros actores de la cadena de gestión RAEE, debido a que participa directa o indirectamente en todas las fases del ciclo de vida de los AEE; y según las disposiciones del Régimen Especial RAEE sus responsabilidades implican, entre otras, diseñar, implementar, administrar un sistema de manejo de RAEE y garantizar la adecuada gestión de los mismos ya sea de forma individual o colectiva coordinando con otros actores del sistema.

Por su parte, cada **distribuidor y comercializador de AEE**, según la responsabilidad compartida, se constituyen en aliados estratégicos de los sistemas de manejo de los RAEE implementados, y se involucran principalmente en las actividades de recolección, almacenamiento, y segregación de los RAEE; y en menor grado participa en actividades de aprovechamiento de RAEE. A diferencia del productor, sus responsabilidades se limitan a: establecer de manera gratuita, y en coordinación con los sistemas de manejo, los puntos de acopio de RAEE; entregar los RAEE acopiados a los sistemas de manejo de RAEE; difundir y sensibilizar a sus clientes sobre el adecuado manejo, segregación y entrega de RAEE en puntos de acopio propios o de los sistemas de manejo de RAEE.

Bajo el mismo principio de responsabilidad compartida, cada **generador de RAEE**, participan directamente en el consumo, uso y desuso de los AEE, según la actividad que desarrolla (doméstica o comercial) su responsabilidad se limita a realizar actividades de segregación en fuente, almacenamiento temporal y entrega de los RAEE a los sistemas de manejo RAEE implementados.

---

### **Artículo 4. Lineamientos**

Para la gestión y manejo de RAEE se consideran los siguientes lineamientos:

(...)

d. Realizar acciones de sensibilización dirigida hacia la población en general para una gestión y manejo eficiente, eficaz y sostenible de los residuos sólidos, enfocada en la minimización y la valorización de los RAEE.

(...)”



Finalmente, cada **operador de RAEE**, participan directamente en la fase de posconsumo, que comprende la gestión integral de los RAEE que implican el desarrollo de actividades de segregación, almacenamiento, recolección, valorización, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final, según lo señalado en el Artículo 32 del D.L. N° 1278<sup>88</sup>. Y según la disposición del Régimen Especial RAEE, su responsabilidad se limita a valorizar los RAEE recolectados o recibidos; realizar la disposición final de los RAEE o sus partes que no puedan ser valorizados, no recibir RAEE de fuentes distintas a un sistema de manejo de RAEE, entre otros.

De acuerdo a lo señalado, corresponde establecer una escala de sanciones proporcionalmente al grado de responsabilidad de los actores señalados. Esto se ve reflejado en las multas tope propuestas en la fórmula normativa tanto para los productores, distribuidores y comercializadores de AEE, como para los generadores y operadores de RAEE.

Además del grado de responsabilidad de los actores involucrados, la escala de sanciones se establece en función de la gravedad de las infracciones administrativas, éstas se determina conforme a lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley Sinefa, el cual señala que las infracciones y sanciones se clasifican como Leves, Graves y Muy graves; y su determinación se fundamenta principalmente en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad y certeza del daño, la extensión de sus efectos y otros criterios que pueden ser definidos de acuerdo a la normatividad vigente.

Asimismo, el referido artículo señala que la escala de sanciones donde se establecen las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, toma como base las establecidas en el artículo 136 de la LGA., el cual establece que las sanciones en función a la gravedad de la infracción, pueden ser monetarias, con multas no mayor de treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, o no monetarias, como es la amonestación<sup>89</sup>. En atención a ello, para las infracciones con gravedad leve se ha previsto la multa y la amonestación; mientras que para las infracciones graves o muy graves solo la multa.

Para determinar las multas tope según la gravedad de la infracción, se toma como referencia la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología de Cálculo de Multas**).

---

<sup>88</sup> Decreto Legislativo N° 1278.  
**Artículo 32.- Las operaciones y procesos de los residuos**  
*El manejo de los residuos comprende las siguientes operaciones o procesos:*  
a) Barrido y limpieza de espacios públicos  
b) Segregación  
c) Almacenamiento  
d) Recolección  
e) Valorización  
f) Transporte  
g) Transferencia  
h) Tratamiento  
i) Disposición final

<sup>89</sup> **Ley N°28611, Ley General del Ambiente.-**  
**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
136.2 Son sanciones coercitivas:  
a. Amonestación.  
b. Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.  
(...).

Esta metodología recoge los principales elementos que componen la multa tope: la multa base y el factor de ajuste. **La multa base** está compuesta por el beneficio ilícito, entendida como los gastos (costos evitados) realizados por el administrado para evitar el incumplimiento de sus obligaciones ambientales y un porcentaje (de 25%) del valor total del daño<sup>90</sup> potencial generado por la infracción, dividido por la probabilidad de detección.

**El factor de ajuste (G)** mediante el método Delphi (aplicado enl OEFA, MINAM, MTC, PRODUCE, MML), se obtuvo resultados sobre la calificación del impacto del mal manejo de los RAEE en la salud y el ambiente, su potencialidad de daño y extensión de sus efectos (conforme al artículo 19 de la Ley SINEFA y la Metodología de Cálculo de multas). Este factor multiplica y gradúa la multa proporcionalmente a las características de la comisión de la infracción. La regla utilizada para el cálculo de la multa tope es:

$$Multa (M) = \frac{(B+\alpha D)}{p} * [G]$$

Donde, *B*, es el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma;  $\alpha D$ , es el valor del daño como porcentaje ( $\alpha = 25\%$ ) del Daño potencial estimado (*D*); *p*, es la probabilidad de detección de la infracción; y *G*, el factor de ajuste según el Artículo 19 de la Ley SINEFA<sup>91</sup>.

La determinación de la multa tope para cada uno de los supuestos de hecho se realizó conforme a la Metodología para el cálculo de multas, que considera lo siguiente: (i) el beneficio ilícito; (ii) la probabilidad de detección; y, (iii) los factores agravantes. En ese sentido, la fórmula normativa prevé los siguientes topes máximos de multa:

**Cuadro N° 3**  
**Escala de multas propuesta para las infracciones administrativas relacionadas al Régimen RAEE**

N°	Infracciones	Gravedad	Tope de multa
<b>1</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE AEE</b>		
1.1	No diseñar, implementar o administrar un sistema de manejo de RAEE, de forma individual o colectiva.	MUY GRAVE	HASTA 840 UIT
1.2	No contar con un Plan de Manejo de RAEE aprobado.	MUY GRAVE	HASTA 820 UIT
1.3	No realizar las actividades o acciones respecto a la gestión y manejo de RAEE asumidas en el Plan de Manejo de RAEE aprobado.	MUY GRAVE	HASTA 790 UIT
1.4	No cumplir con las metas anuales de recolección de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente.	MUY GRAVE	HASTA 790 UIT
1.5	No actualizar el Plan de Manejo de RAEE, según corresponda, de acuerdo a la normativa vigente.	GRAVE	HASTA 40 UIT

<sup>90</sup> Polinsky, Mitchell & Steven Shavell. *The economic theory of public enforcement of law*, p. 30. Disponible en [https://www.nber.org/system/files/working\\_papers/w6993/w6993.pdf](https://www.nber.org/system/files/working_papers/w6993/w6993.pdf) (consulta 10.8.021)  
 “In many circumstances, an individual may consider which of several harmful acts to commit, for example, whether to release only a small amount of a pollutant into a river or a large amount (...). In such context, the threat of sanction plays a role in addition to the usual one of deterring individuals from committing harmful acts: for individuals who are not deterred, expected sanctions influence which harmful acts individuals choose to commit. Deterrence of a more harmful act because its expected sanction exceeds that for a less harmful act is sometimes referred to as marginal deterrence.”

<sup>91</sup> El factor de ajuste (G) se aplica conforme a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, es decir,  $G=1+Factor\ de\ graduación$ .

1.6	No informar directamente a los clientes, distribuidores o comercializadores sobre la separación de los RAEE que generen, de otro tipo de residuos; o sobre los lugares y formas de entrega de los AEE al final de su vida útil; o sobre la entrega de los RAEE en un sistema de manejo, sin costo, de acuerdo a la normativa vigente.	LEVE	HASTA 30 UIT
1.7	No difundir en su portal electrónico la información sobre el manejo y gestión de RAEE señalada en la normativa vigente.	LEVE	HASTA 30 UIT
1.8	No implementar medios para recibir gratuitamente, en el territorio nacional, los RAEE de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los AEE que coloca en el mercado, de acuerdo a la normativa vigente.	GRAVE	HASTA 180 UIT
1.9	Entregar los RAEE recibidos y recolectados, a personas naturales o jurídicas que no son operadores de RAEE autorizados.	GRAVE	HASTA 80 UIT
1.10	No informar al operador de RAEE sobre las partes o componentes del RAEE entregados que contienen sustancias o materiales peligrosos.	GRAVE	HASTA 70 UIT
1.11	No presentar la declaración anual del productor o presentarla de manera incompleta o inexacta, en la modalidad del sistema individual o colectivo, de acuerdo al contenido, plazo y forma establecida en la normativa vigente.	LEVE	HASTA 10 UIT
1.12	Migrar a un sistema de manejo de RAEE individual o colectivo sin previa solicitud al Ministerio del Ambiente, de acuerdo a la normativa vigente.	LEVE	HASTA 10 UIT
1.13	No informar al Ministerio del Ambiente el cese de sus actividades económicas vinculadas a AEE.	LEVE	HASTA 30 UIT
1.14	No comunicar al Ministerio del Ambiente el cambio de operador de RAEE en el plazo previsto en la normativa vigente.	LEVE	HASTA 10 UIT
<b>2</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE RAEE</b>		
2.1	No valorizar los RAEE recolectados o recibidos, de acuerdo a la normativa vigente	MUY GRAVE	HASTA 200 UIT
2.2	Realizar la disposición final de los RAEE o sus partes que no puedan ser valorizados o para las cuales no se disponga de tecnología adecuada de tratamiento para reducir su peligrosidad, en lugares no autorizados.	MUY GRAVE	HASTA 520 UIT
2.3	Recibir RAEE de fuentes distintas a un sistema de manejo de RAEE.	GRAVE	HASTA 80 UIT
2.4	No remitir a los productores copia de los registros de los residuos que manejan sobre la disposición final de RAEE en los rellenos sanitarios o de seguridad.	LEVE	HASTA 30 UIT
2.5	No presentar la declaración anual de manejo de RAEE o presentarla de manera incompleta o inexacta, de acuerdo al contenido, plazo y en la forma prevista en la normativa vigente.	LEVE	HASTA 10 UIT
<b>3</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RAEE</b>		
3.1	No realizar la segregación o almacenamiento de los RAEE que generan de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo.	GRAVE	HASTA 90 UIT
3.2	No entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individuales o colectivos de manera directa o indirecta, a través de los operadores de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente.	GRAVE	HASTA 100 UIT
3.3	No incluir la información referida a la generación de RAEE en la declaración anual de manejo de residuos sólidos, de acuerdo al contenido, plazos y forma establecidos en la normativa vigente.	LEVE	HASTA 30 UIT
<b>4</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE AEE</b>		
4.1	No establecer de manera gratuita, en coordinación con los sistemas de manejo, puntos de acopio de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente.	GRAVE	HASTA 140 UIT
4.2	No entregar los RAEE acopiados a los sistemas de manejo de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente	GRAVE	HASTA 40 UIT
4.3	No difundir y sensibilizar a sus clientes sobre el adecuado manejo, segregación y entrega de RAEE en puntos de acopio propios o de los sistemas de manejo de RAEE, de acuerdo a las estrategias de difusión y sensibilización previstas en el Plan de Manejo de RAEE.	LEVE	HASTA 20 UIT

**Elaboración:** Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria

Adicionalmente, en atención a que el artículo 17 de la Ley del Sinefa dispone que las tipificaciones de carácter transversal pueden ser aplicables de manera supletoria por las EFA, se ha estimado el tope máximo de multa aplicable que pueden utilizar las Municipalidades, en su calidad de EFA locales.

**Cuadro N° 4**  
**Topes máximos de multa referenciales para aplicación por parte de las EFA locales**

(a) Infracciones Propuestas	Gravedad de la infracción	Tope máximo de multa propuesta (en UIT)
<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS MUNICIPALES</b>		
No realizar la segregación o almacenamiento de los RAEE que generan de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo.	LEVE	HASTA 0,3 UIT
No entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individuales o colectivos de manera directa o indirecta, a través de los operadores de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente.	LEVE	HASTA 0,3 UIT

**Elaboración:** Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria

Por lo tanto, la fórmula normativa sustentada contiene los topes máximos de la respectiva sanción posible de ser aplicadas ante la comisión de las infracciones descritas, pudiéndose llegar hasta el respectivo tope en caso que se concretara un escenario de máximo incumplimiento. En ese marco, ante un caso en concreto, se aplican los mecanismos vigentes para la determinación de la multa.

#### **1.6 Mecanismos vigentes para la determinación de la multa en el caso concreto**

El Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **el RPAS**) señala que la determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA<sup>92</sup>.

En atención a ello, en cada caso concreto, y según el Artículo 8° de la fórmula normativa, para determinar las multas en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5° y 6°, se aplica la Metodología del Cálculo de Multas o la norma que la sustituya.

Dicha Metodología emplea como elementos para el cálculo el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de gradualidad. La fórmula para el cálculo de la multa prevé la evaluación de una serie de elementos que permiten determinar el monto de una multa y que esta cumpla su fin desincentivar al infractor, pero que sea razonable y proporcionalidad a la conducta del infractor y a los impactos de la infracción así como respecto a la reversibilidad de dicho impacto (OECD, 2020)<sup>93</sup>. Como parte de esta evaluación se tomará en cuenta las acciones desplegadas por el administrado para cumplir con las obligaciones a su cargo.

<sup>92</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**  
**“Artículo 12.- Determinación de las multas**

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.  
(...)”

<sup>93</sup> OECD (2020), Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental de Perú, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/5ea49c0b-es>.

Cabe precisar que la fórmula normativa, no prevé niveles de cumplimiento, debido a que existen múltiples circunstancias en las que se puede cometer una infracción. En estos casos es recomendable establecer rangos que permitan una regulación responsiva por parte de OEFA, como sugiere la OECD (2020).

Finalmente, sin perjuicio de los topes máximos propuestos para la escala de sanciones, es necesario indicar que en concordancia con lo establecido en el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el Numeral 12.2 del Artículo 12 del RPAS establece que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>94</sup>.

Para tal fin, según el Numeral 12.3 del mismo artículo, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar<sup>95</sup>.

## I.7 Única Disposición Complementaria Derogatoria

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD se aprobó la *"Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA"*.

En el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD se recoge las infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de plantas de valorización. Al respecto, en los numerales 5.2 y 5.4 del referido artículo se establecen las infracciones relacionadas al manejo de RAEE, las cuales fueron formuladas en base a las disposiciones del Reglamento RAEE. No obstante, teniendo en cuenta que la norma antes mencionada fue derogada con la aprobación del Régimen RAEE, corresponde la derogación de los Numerales 5.2 y 5.4 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El OEFA, en ejercicio de la función normativa, es competente para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones relacionadas a la gestión integral de RAEE.

---

<sup>94</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**  
"Artículo 12.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

(...)"

<sup>95</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**  
"Artículo 12.- Determinación de las multas

(...)

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

(...)"

Asimismo, en el 2019 se aprobó el Régimen RAEE, el cual establece las obligaciones y responsabilidades de los actores involucrados en las diferentes etapas de gestión y manejo de RAEE, teniendo en cuenta condiciones para la protección del ambiente y la salud humana. Por otro lado, según el dato citado en la Exposición de Motivos del Régimen Especial RAEE existirían al menos 2000 productores de AEE en el mercado nacional. Asimismo, según los datos actualizados al 2021 por el MINAM, solo existen 9 sistemas de manejo de RAEE con planes aprobados, de los cuales 5 son individuales y 4 son colectivos. Además, estos RAEE están aumentando en mayor medida que la producción de los AEE, los cuales generan sustancias nocivas para el ambiente y la salud humana.

En este contexto, es de vital importancia tipificar las conductas infractoras y establecer la escala de sanciones para fomentar el cumplimiento de las obligaciones ambientales para la gestión adecuada de los RAEE. En ese sentido, a continuación se presentan los impactos relacionados a este instrumento regulatorio:

**Cuadro N° 5**  
**Beneficios y costos identificados**

Stakeholders	Beneficios	Costos
OEFA	Promoción del cumplimiento de las Obligaciones Ambientales Fiscalizables.	Recursos humanos, económicos y de tiempo utilizados para generar la tipificación de infracciones.
Administrados	Aplicación de una regulación responsiva.	[-]
Población		Control y manejo ambientalmente adecuado de los RAEE que impacta positivamente en el medio ambiente y la salud de las personas.

Luego de identificar los impactos de las opciones, se definen criterios de evaluación para compararlas con la opción de no realizar ninguna modificación “status quo”. Al respecto, para realizar la evaluación se consideró como referencia los criterios establecidos por la OECD<sup>96</sup> para evaluar el nivel de desarrollo de los sistemas de supervisión.

La evaluación consistió en calificar la medida en que las opciones cumplen con los criterios establecidos. El signo negativo (-) indica que esa alternativa no cumple con el criterio, y el grado en que no lo hace varía entre -1 a -3. Del mismo modo, el signo positivo (+) indica que esa alternativa cumple con el criterio, y su idoneidad se indica con un puntaje que varía entre 1 y 3.

Respecto del criterio 4 (*Responsive regulation*) se brindó un puntaje de +3 a la Opción 2 porque la tipificación de conductas infractoras y la escala de sanciones se realiza acorde a las características de los agentes involucrados (productores de AEE y generadores de RAEE). Mientras que para la Opción 1 se otorgó un puntaje de 0 ya que actualmente no existe un instrumento normativo de tipificación de conductas infractoras y escala de sanciones adecuados a la característica de los agentes.

<sup>96</sup> OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

Respecto del criterio 6 (*Co-ordination and consolidation*) se otorgó un puntaje de +3 a la Opción 2 porque la construcción de la tipificación de conductas infractoras y escala de sanciones se realizó de manera coordinada considerando los puntos de vista de stakeholders claves como el MINAM, Generadores RAEE y Productores AEE, respecto del alcance de los tipos infractores y la gravedad de las conductas. Mientras que para la Opción 1 se otorgó un puntaje de 0, ya que en ausencia de la tipificación y escala de sanciones no se generaría una coordinación sobre los puntos de vista de los actores clave.

Respecto del criterio 10 (*Compliance promotion*) se otorgó un puntaje de +3 a la Opción 2 porque, la tipificación y escala de sanciones se materializa en un instrumento clave para promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales en la gestión de los RAEE. Sin embargo, en ausencia de este instrumento, no se estaría incentivando el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los agentes involucrados en la gestión de RAEE, por lo que a esta opción se brinda un puntaje de 0.

**Cuadro N° 6**  
**Evaluación multi-criterio**

Criterios	Opciones	
	1: "Status quo"	2: "Aprobar tipificación de infracciones y escala de sanciones"
<b>Criterio 4:</b> <i>Responsive regulation</i>	0	+3
<b>Criterio 6:</b> <i>Coordination and consolidation</i>	0	+3
<b>Criterio 10:</b> <i>Compliance promotion</i>	0	+3
<b>Puntuación Total</b>	<b>0</b>	<b>+9</b>

Considerando las puntuaciones finales, se observa que, los costos y beneficios asociados a la Opción 2, generan un impacto positivo mayor (+9) que en el caso de la Opción 1 (0).

### III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La Resolución del Consejo Directivo que aprueba la "*Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de RAEE*" es el primer instrumento sancionador, en observancia del Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM<sup>97</sup>, que aprobó el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos; así como del Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA.

En lo referido a la valorización de RAEE, esta actividad debe realizarse en infraestructura de residuos. Al respecto, el instrumento sancionador ante el incumplimiento de las obligaciones sobre el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura fue aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD. Con la Resolución del Consejo Directivo que aprueba la "*Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al*

<sup>97</sup> Publicado el 8 de noviembre de 2019 en *El Peruano*.

*incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de RAEE*", se deroga los Numerales 5.2 y 5.4 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD, referidos a tipos infractores sobre la valorización de RAEE.

\*\*\*





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02352468"



02352468